UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

TRABAJO DE TÍTULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

TEMA:

"LA LIMITACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA PRUEBA PERICIAL POR FALTA DE ANUNCIO PROBATORIO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO EN EL AÑO 2021"

INVESTIGADOR:

AB. ALBERT FABIAN NUÑEZ VACA

DOCENTE TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO, MGT.

GUARANDA, 2024

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO,** en calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de la Dirección de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar, designado mediante resolución dictada por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad. **CERTIFICO**: que el Abogado. Albert Fabian Nuñez Vaca, maestrante de la Universidad Estatal de Bolívar en la Maestría de Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con todos los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho con Mención en Litigación Penal, con el tema: **"**LA LIMITACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA PRUEBA PERICIAL POR FALTA DE ANUNCIO PROBATORIO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO EN EL AÑO 2021**",** constatando que el trabajo realizado es de autoría del maestrante por lo que se aprueba el mismo, por consiguiente se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente documento.

Mgt. Marco Vinicio Chávez Taco

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Abg. Albert Fabian Nuñez Vaca**, egresado de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **"LA LIMITACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA PRUEBA PERICIAL POR FALTA DE ANUNCIO PROBATORIO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO EN EL AÑO 2021"**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del señor Mgt. Marco Vinicio Chávez Taco, Tutor del Trabajo de fin de la Maestría en la Universidad Estatal de Bolívar; por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN RIOBAMBA

Ab. Albert Fabian Nuñez Vaca

AUTOR

CI. No. 210029483-0

FACTURA No: 001-003-000116597
PROTOCOLO No: 20240601003P02404

NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN RIOBAMBA

DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGA: ALBERT FABIAN NUÑEZ VACA

CUANTIA: INDETERMINADA

COPIAS: 2 COPIAS

En la ciudad de Riobamba, capital de la Provincia de Chimborazo, República del Ecuador, el día de hoy miércoles treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, ante mi Doctora María Cristina Mera Balseca, Notaria Tercera del cantón Riobamba, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente declaración juramentada, el señor **ALBERT FABIAN NUÑEZ VACA,** por sus propios y personales derechos. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, de treinta y ocho años de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Riobamba, en la Ciudadela Veinticuatro de Mayo, calles Arawacos y Azuay; teléfono: 0963929022, correo electrónico albertn21@hotmail.com; quien declara no encontrarse en interdicción, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocerle doy fe, en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y certificado de votación, y autorizándome de conformidad con la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a la obtención de su información en el Registro Personal Único cuyo custodio es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través del convenio suscrito con esta Notaria; cuya copia fotostática debidamente certificada por mí, agrego a esta escritura como documento habilitante, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y, su reglamento,

IV

presto(amos) el consentimiento explicito e inequívoco por ser titular (es) para el tratamiento de mis (nuestros) datos personales, se deja constancia de que el notario ha informado de manera previa y detalladamente los tipos de tratamiento, finalidades, tiempo de conservación , medidas de protección a adoptarse y las consecuencias de su entrega , entre otros aspectos determinados en la Ley , lo cual es consentido inequívocamente por el (los) titular(res) de los datos. El consentimiento informado de las(los) titula(res) de los datos refleja de manera indubitada la aceptación en relación con el tratamiento de mis (nuestros) datos personales a través de esta declaración, pronunciamiento que es el reflejo claro de la acción afirmativa prestada.- Advertido el compareciente por mí lá Notaria de los efectos y resultados de esta declaración, así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta declaración sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción advertida previamente de la gravedad del perjurio y/o falso testimonio, conforme lo expuesto en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y de la obligación de decir la verdad con claridad y exactitud dice "Mis nombres y apellidos son los de **ALBERT FABIAN NUÑEZ VACA,** con los generales de Ley ya expresados.- Por el presente documento en forma juramentada por voluntad propia declaro Previo a la obtención del título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, otorgada por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación con el tema es: **"LA LIMITACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA PRUEBA PERICIAL POR FALTA DE ANUNCIO PROBATORIO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO EN EL AÑO 2021"**, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer el uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.- Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad .- **Hasta aquí la declaración jurada del compareciente.-** Para la

V

celebración del presente acto, se han observado todos los preceptos legales que el caso requiere; y, leída que le fue por mí, la Notaria, al compareciente, quien se ratifica en la aceptación de su contenido y firma conmigo en unidad de acto, se incorpora al protocolo de esta Notaría la presente escritura, de todo lo que doy fe.-

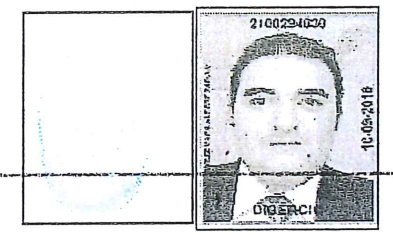

ALBERT FABIAN NUÑEZ VACA

NUI: 2100294830

Dra. María Cristina Mera Balseca

NOTARIA TERCERA DEL CANTÓN RIOBAMBA

NOTARIA TERCERA DEL CANTON RIOBAMBA.-RAZON DE CERTIFICACIÓN Y NÚMERO DE COPIAS CONCEDIDAS. - Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta **PRIMERA COPIA**, debidamente signada, sellada, certificada y firmada por mí, en Riobamba, hoy treinta de octubre del año dos mil veinticuatro -

Doctora María Cristina Mera Balseca

NOTARIA TERCERA DEL CANTON RIOBAMBA

DECLARACION JURAMENTADA VF
JUAN DE VELASCO Y VELOZ/ DIAGONAL A LA UNIDAD EDUCATIVA SAN FELIPE NERI
TELEFONO: 2943908/ notaria3riobamba@gmail.com

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Albert Fabian Nuñez Vaca, con cédula No. 210029483-0, en calidad de autor de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de investigación denominado "La limitación del principio de contradicción en la prueba pericial por falta de anuncio probatorio en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo en el año 2021"; de conformidad con el Art. 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Novación, procedo a conceder a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, licencia gratuita, intransferible y no se podrá hacer uso comercial, solo con fines estrictamente académicos, conservando en su totalidad mis derechos de autor tal como lo establece la normativa anteriormente enunciada.

De la misma manera autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo investigativo de titulación en el Repositorio Digital de la Institución, de acuerdo al Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Como autor declaro que la investigación realizada objeto de la presente autorización es original de expresión y no infringe el derecho de terceros, siendo mi responsabilidad por cualquier reclamación en lo posterior, liberando de esta manera a la Universidad de responsabilidad alguna.



Ab. Albert Fabian Nuñez Vaca
AUTOR
CI No. 210029483-0

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación le dedico al Gran Arquitecto del Universo por permitir seguir con mis estudios de cuarto nivel y poder ver mi sueño hecho realidad. A mi esposa Geovanna, mis hijas Kerly, Solange y mi hijo Albert por su comprensión, motivación y apoyo incondicional para no renunciar al reto de todo este proceso académico, ya que son mi inspiración y el motivo que tengo de superación profesional; a mis padres que fueron quienes me formaron con principios y ética en el ámbito personal, para poder brindar apoyo en la sociedad.

Albert

AGRADECIMIENTO

A mis profesores quienes me formaron en este proceso académico con sus conocimientos impartidos en cada clase, con su orientación, motivación y ejemplo para seguir adelante. A mi colega y amigo el Ab. Dennys Vistín Remache quien con su experiencia en el ámbito de litigación penal colaboró con información en la presente investigación. A la Universidad Estatal de Bolívar por la oportunidad que me otorgó para poder ser parte de tan prestigiosa Institución. De manera especial a mi Tutor el Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, por impartir sus conocimientos y orientación en este proceso de investigación; gracias por ser parte de mi formación académica, que Dios les llene de muchas bendiciones.

Albert

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIÓ

tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

2%	2%	1%	0%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	irmaguachi1982.blogspot.com Fuente de Internet	1%
2	jurinfo.jep.gov.co Fuente de Internet	1%
3	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 14 (1998)", Brill, 2001 Publicación	1%

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

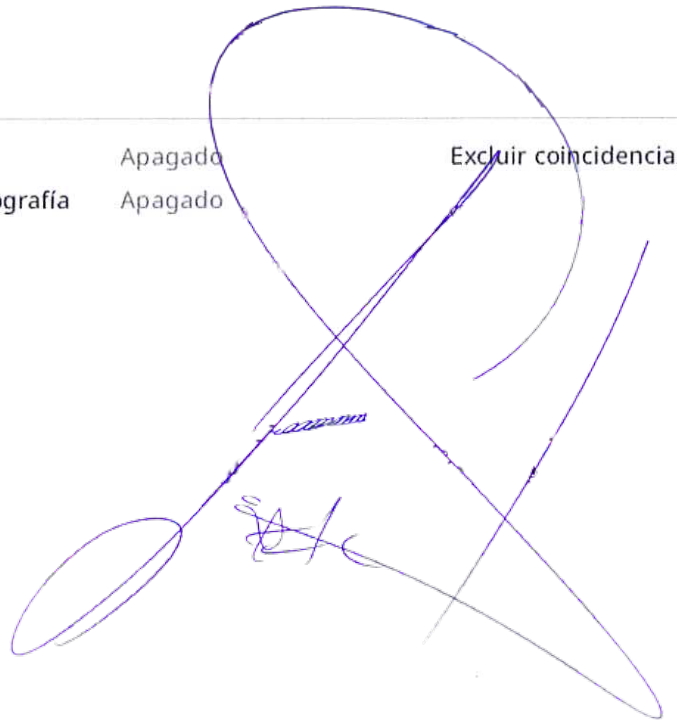

TÍTULO

“LA LIMITACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA PRUEBA PERICIAL POR FALTA DE ANUNCIO PROBATORIO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO EN EL AÑO 2021”

ÍNDICE

CARÁTULA.....I

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA..... II

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA .. III

DECLARACIÓN JURAMENTADA.....IV

DERECHOS DE AUTOR VII

DEDICATORIA VIII

AGRADECIMIENTO IX

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO..... X

TÍTULO XI

ÍNDICE.....XII

ÍNDICE DE TABLAS XVI

ÍNDICE DE GRÁFICOS.....XVII

RESUMEN XVIII

ABSTRACT.....XIX

GLOSARIO DE TÉRMINOS..... XX

INTRODUCCIÓN XXI

CAPÍTULO I 23

PROBLEMA.....23

1.1. Planteamiento del problema. 23

1.2. Formulación del problema. 24

1.3. Objetivos. 24

1.3.1. Objetivo general. 24

1.3.2. Objetivos específicos 25

1.4. Justificación. 25

CAPÍTULO II 27

2. MARCO TEÓRICO 27

2.1. Antecedentes. 27

2.2. Fundamentación Teórica 31

2.2.1. Debido proceso 31

2.2.2. El derecho a la defensa. 35

2.2.3. El derecho a la contradicción 38

2.2.4. ¿Qué es la prueba? 40

2.2.5. Tipos de prueba en el proceso penal 43

2.2.5.1. Documental 43

2.2.5.2. Testimonial 45

2.2.5.3. Pericial 47

2.2.6. El anuncio de prueba 50

2.2.6.1. Anuncio de prueba en el proceso penal derogado 51

2.2.6.2. Anuncio de prueba en el proceso penal vigente 54

2.2.7. La práctica de prueba 58

2.2.7.1. Práctica de prueba en el proceso penal derogado 58

2.2.7.2. Práctica de prueba en el proceso penal vigente. 61

2.2.8. La limitación del derecho a la contradicción en el proceso penal (casos reales). 67

2.3. Hipótesis 75

2.4. Variables 75

2.4.1. Variable Dependiente 75

2.4.2. Variable Independiente 75

2.5. Operacionalización de las Variables 76

CAPÍTULO III 76

MARCO METODOLÓGICO 76

3.1. Tipo, nivel y métodos de Investigación. 76

3.2. Población y muestra 77

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de la información 77

CAPÍTULO IV 78

RESULTADOS 78

4.1. Presentación de resultados. 78

4.1.1. Procesos utilizados para la realización de la presente investigación. 78

4.1.2. Respuestas emitidas por Defensores Penales del Cantón Riobamba a la entrevista realizada. 78

4.1.3. Respuestas emitidas por Fiscales a la entrevista realizada. 105

4.1.4. Respuestas emitidas por Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la encuesta realizada. 114

4.1.5. Resultados de la Encuesta dirigidos a Abogados. 120

4.2 Beneficiarios 132

4.2.1 Beneficiarios directos. 132

4.2.2 Beneficiarios indirectos. 132

CAPÍTULO V 132

CONCLUSIONES. 132

RECOMENDACIONES. 133

BIBLIOGRAFÍA. 135

ANEXO 1 139

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Actuaciones Procesales en la Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio 72

Tabla 2 Actuaciones Procesales en la Audiencia de Juicio 74

Tabla 3 Operacionalización de las variables 76

Tabla 4 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 1 78

Tabla 5 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 2 85

Tabla 6 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 3 90

Tabla 7 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 4 94

Tabla 8 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 5 98

Tabla 9 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 6 101

Tabla 10 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 1 106

Tabla 11 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 2 108

Tabla 12 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 3 110

Tabla 13 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 4 111

Tabla 14 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 5 113

Tabla 15 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 6 114

Tabla 16 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 1 115

Tabla 17 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 2 116

Tabla 18 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 3 117

Tabla 19 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 4 118

Tabla 20 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 5 119

Tabla 21 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 6 119

Tabla 22 Respuestas a la pregunta 1 de la Encuesta dirigida a Abogados..... 122

Tabla 23 Estadísticas de la pregunta 2 de la Encuesta dirigida a Abogados. . 122

Tabla 24 Estadísticas de la pregunta 3 de la Encuesta dirigida a Abogados. . 123

Tabla 25 Estadísticas de la pregunta 4 de la Encuesta dirigida a Abogados. . 124

Tabla 26 Estadísticas de la pregunta 5 de la Encuesta dirigida a Abogados. . 125

Tabla 27 Estadísticas de la pregunta 6 de la Encuesta dirigida a Abogados. . 126

Tabla 28 Respuestas a la pregunta 7 de la Encuesta dirigida a Abogados..... 130

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Importancia del principio de contradicción en la audiencia de juicio respecto a la prueba pericial 123

Gráfico 2 Frecuencia de la falta de anuncio probatorio en la presentación de pruebas periciales durante un juicio 124

Gráfico 3 Frecuencia en que los tribunales Penales en Chimborazo permiten la presentación de pruebas periciales no anunciadas 125

Gráfico 4 Frecuencia en que los tribunales Penales en Chimborazo no permiten la presentación de pruebas periciales no anunciadas 126

Gráfico 5 Limitación del principio de contradicción debido a la falta de anuncio probatorio de una prueba pericial..... 127

RESUMEN

El sistema oral acusatorio adversarial, que rige constitucionalmente en el Ecuador, como medio de sustanciación de los procesos, se apoya en diferentes principios que ejercen un papel constitutivo en el ordenamiento jurídico, de estos principios sobresale el de contradicción para controvertir los argumentos de las partes procesales, así como también contradecir la prueba contraria, garantizando un proceso justo y equitativo, por ello el objetivo principal del presente trabajo se centra en analizar el principio de contradicción de la prueba pericial en base a la doctrina y jurisprudencia penal en relación con el derecho a la defensa, desde la praxis razona exclusivamente la violación al principio de contradicción en audiencia de juicio, que a criterio del órgano jurisdiccional penal, no es posible contradecirla si previamente, en el momento procesal oportuno, no se ha anunciado, se centra él estudió además en el Tribunal de Garantías Penales, del cantón Riobamba, en donde se presenta una excesiva legalidad en el anuncio probatorio, concretamente en el uso de los informes periciales y ejercicio de la contradicción. El enfoque que se le dará al presente trabajo es de tipo cualitativo y cuantitativo, porqué además el fin es trabajar con datos relacionados con el tema de investigación, argumentando mediante material bibliográfico pertinente a fin de sustentar las teorías y generar las conclusiones con respaldo de leyes, libros, revistas, estudios académicos, revistas científicas, jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador y Colombia que tratan y se refieren al tema de investigación. La importancia de esta investigación radica en brindar lineamientos jurídicos sólidos para enmendar esta práctica procesal tergiversada por parte de los juzgadores penales, y de esta manera salvaguardar el derecho a la defensa de los justiciables. Las conclusiones se relacionarán con el problema planteado, garantizando el respeto al debido proceso.

Palabras Claves: Contradicción, prueba, pericia, oportunidad, juicio.

ABSTRACT.

The adversarial oral accusatory system, which governs constitutionally in Ecuador, as a means of substantiation of the processes, is based on different principles that play a constitutive role in the legal system, of these principles stands out the one of contradiction to dispute the arguments of the procedural parties, as well as also contradict the contrary evidence, guaranteeing a fair and equitable process, therefore the main objective of this work focuses on analyzing the principle of contradiction of the expert evidence based on the doctrine and criminal jurisprudence in relation to the right to defense, from the praxis reasons exclusively the violation of the principle of contradiction in trial hearing, which at the discretion of the criminal jurisdictional body, it is not possible to contradict it if previously, at the appropriate procedural time, it has not been announced, the study also focuses on the Criminal Guarantees Court, of the Riobamba canton, where there is an excessive legality in the evidentiary announcement, specifically in the use of expert reports and exercise of contradiction. The approach that will be given to the present work is qualitative and quantitative, because the purpose is to work with data related to the research topic, arguing through pertinent bibliographical material in order to support the theories and generate conclusions supported by laws, books, magazines, academic studies, scientific journals, jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador and Colombia that deal with and refer to the research topic. The importance of this research lies in providing solid legal guidelines to amend this distorted procedural practice by criminal judges, and in this way safeguard the right to defense of those seeking justice. The conclusions will be related to the problem raised, guaranteeing respect for due process.

Keywords: Contradiction, evidence, expertise, opportunity, trial.

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Debido Proceso. Conjunto de derechos y garantías que protegen a las personas de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado (Vaca Andrade, 2014).

Derecho a la defensa. El derecho a la defensa constituye un pilar fundamental como derecho subjetivo de una persona y toma relevancia frente a un proceso penal, teniendo en cuenta que este derecho abarca dos dimensiones que han quedado expuestas, dialógica y probatoria, en tal sentido en esta última dimensión centraremos nuestro análisis ya que dentro de esta dimensión se encuentra la regla constitucional de garantía de contradicción de la prueba.

Principio de Contradicción. El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra, por lo tanto, requiere de una igualdad. (Sotomayor Rodríguez, 2016, pág. 61)

Prueba. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (María Gabriela Sánchez Carrión, 2022, pág. 269)

Prueba Pericial. La prueba pericial la constituyen los informes que han de rendir ante la autoridad judicial personas con especiales conocimientos en alguna materia. (Martín, 2016)

INTRODUCCIÓN

Con la presente investigación se pretende analizar la importancia del sistema oral acusatorio, apoyado en principios como el de concentración, contradicción y dispositivo, principios de rango constitucional que en armonía procesal con otros garantizan el debido proceso para determinar derechos y hasta obligaciones. Resalta la contradicción entendida desde la generalidad como la garantía que tienen las partes en un proceso judicial para que oportunamente conocer, discutir y oponerse a las pruebas y argumentos presentados por la contraparte, este principio busca asegurar un proceso justo y equitativo, evitando decisiones arbitrarias y promoviendo un análisis completo y objetivo de la controversia.

Su trascendencia en un proceso penal radica en su alcance o fin. A través de la misma se busca que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa increpando, observando, criticando cada una de las pruebas que pueda presentar su contrincante, y a través de esta acción (de la contradicción) se busca desacreditar la prueba documental, pericial y testimonial. Una problemática que ha surgido en Riobamba, por cuanto algunos Jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales, en audiencia de juicio tienen la concepción de limitar la aplicación de este derecho de rango constitucional al momento de la práctica de la prueba sobre aquellos elementos probatorios que no cumplieron con la legalidad respecto del principio de oportunidad de la prueba.

Si bien es cierto la contradicción está reconocida en la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal h, en la parte adjetiva se encuentra reconocida en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 454 numeral 6 último inciso la norma adjetiva permite que se pueda hacer uso de documentos, informes, y otros medios documentados a fin de que se pueda ayudar al testigo a recordar hechos que por el paso del tiempo no recuerde, así como también demostrar las inconsistencias en el testimonio, sin que estos documentos reemplacen al testimonio, por lo tanto estas actuaciones al estar permitidas por la ley no requieren de anuncio para su uso.

De estos preceptos legales se entiende que no existe norma que exija el anuncio probatorio, sin embargo los Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba exigen que para hacer uso de dichos informes periciales, versiones, partes policiales, documentos y otros, se requiere que estén anunciados, y al no estarlo se niega el uso de los mismos lo cual se ve afectada en el ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción de cualquiera de los sujetos procesales, identificando a esta negativa como una práctica del derogado Código de Procedimiento Penal.

En este estudio además examinará cómo la restricción del principio de contradicción en particular durante la etapa de juicio puede influir en la evaluación y eficiencia de la prueba pericial. Se analizarán los aspectos legales y jurisprudenciales que regulan la presentación de pruebas periciales y las consecuencias de su falta o insuficiencia en relación al derecho de defensa de las partes afectadas.

En el presente trabajo se iniciará definiendo al debido proceso y las garantías que componen la misma como es el derecho a la defensa y sus reglas constitucionales de contradecir pruebas, posterior se hará un análisis comparativo entre el derogado Código de Procedimiento Penal y actual Código Orgánico Integral Penal, identificando las actividades que se realizaban y realizan en las etapas preparatoria de juicio y de juicio a fin de determinar si es requisito el anuncio del uso de los documentos previos como medios de prueba para fines de ayuda memoria o inconsistencia. También se definirá los tipos de prueba, la finalidad y su relación con el principio de contradicción. Finalmente, se analizará a través de dos casos reales como en un proceso penal se exige dicho anuncio probatorio para hacer uso de documentos previos con fines de ayuda memoria e inconsistencia al testigo, desencadenado una afectación al derecho a la contradicción; mientras que en otro proceso penal se permite el uso de tales documentos sin estar anunciados para los fines del artículo 454 numeral 6 último inciso del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema.

El principio de contradicción rige el derecho procesal, específicamente en la parte probatoria como parte del derecho a la defensa ya que expresa que toda persona tiene derecho a confrontar las pruebas que se presenten en su contra en un juicio, así lo sostiene principalmente el artículo 5 numeral 13; y artículo 454 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

Tratándose de la actividad probatoria, el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal rige las reglas para el anuncio y práctica de prueba en un proceso penal, y en el numeral 3 se reconoce el principio de contradicción, que textualmente manifiesta: “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada”. (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2024)

De la norma transcrita se puede deducir que las partes procesales tienen el derecho a conocer oportunamente las pruebas que serán utilizadas por la contraparte con el objeto de planificar su defensa y ejercerla mediante la contradicción en la correspondiente audiencia de juzgamiento. El principio de contradicción es un elemento trascendental que forma parte del derecho a la defensa de una persona, toda vez que le permite desvirtuar las pruebas que se presenten en su contra; es decir, es una herramienta jurídica con la cual el afectado puede defenderse alegando alguna circunstancia razonable referente a esas pruebas.

Lo anterior se traduce en que los jueces, para dictar una sentencia deben valorar previamente la prueba como un todo, es decir como una unidad partiendo del debate probatorio

en el que por supuesto debe existir la contradicción. Entendido el principio de contradicción, es de resaltar una problemática que suscita en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba a través de los jueces del Tribunal Penal, ya que, para hacer uso del principio a contradecir los elementos de prueba pericial, principalmente exigen que se encuentre anunciado, por parte de la defensa, como elemento de prueba el uso de los informes periciales. Y, de no ser así no permiten el uso de los mismos para recordar y destacar contradicciones, limitando de esta forma el derecho al debido proceso, respecto al principio de contradicción. Por su parte la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal h) trata sobre el derecho a la defensa en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Es decir, no existe ningún motivo válido para que los jueces pretendan menoscabar el ejercicio del principio de la contradicción, toda vez que, si lo hacen, como efectivamente lo han hecho, se estaría hablando de una violación al derecho a la defensa.

1.2. Formulación del problema.

¿Los Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo violentan el derecho a la defensa de la parte procesal que no anunció previamente la contradicción de la prueba pericial?

1.3. Objetivos.

1.3.1. Objetivo general.

Analizar el principio de contradicción de la prueba pericial en base a la doctrina y jurisprudencia penal en relación con el derecho a la defensa.

1.3.2. Objetivos específicos.

Determinar la existencia de vulneración del derecho a la defensa a causa de la limitación del principio a la contradicción de la prueba pericial por falta de anuncio probatorio.

Establecer, si la limitación del principio de contradicción en la prueba pericial por falta de anuncio probatorio en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo en el año 2021, violenta el derecho a la defensa.

Demostrar la existencia de diferentes criterios jurisdiccionales en la aplicación y garantía del principio de contradicción de la prueba pericial.

1.4. Justificación.

El principio de contradicción "supone la posibilidad de controvertir la prueba que es presentada por cada una de las partes, siendo equivalente, entonces, el principio según el cual nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio" (Andrade Castro, 2007), la contradicción garantiza la participación verificadora de la legalidad y legitimidad de los elementos probatorios que cada parte procesal realiza dentro del proceso penal, además respalda las garantías reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador. Se fundamenta principalmente en la capacidad que tienen las partes para controvertir dentro del proceso, es decir que se pueden presentar pruebas, alegatos, réplicas y contrarréplicas.

En Ecuador el órgano jurisdiccional de justicia se basa en el sistema oral acusatorio adversarial y se fundamenta en diversos principios que a través de ellos se lleve un proceso más justo y de manera transparente. para dictar una sentencia deben valorar previamente la prueba como un todo, es decir como una unidad partiendo del debate probatorio en el que por supuesto debe existir la contradicción. Entendido el principio de contradicción, es de resaltar una problemática que suscita en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba a

través de los jueces del Tribunal Penal, ya que, para hacer uso del principio a contradecir los elementos de prueba pericial, principalmente exigen que se encuentre anunciado, por parte de la defensa, como elemento de prueba el uso de los informes periciales. Y, de no ser así no permiten el uso de los mismos para recordar y destacar contradicciones, limitando de esta forma el derecho al debido proceso, respecto al principio de contradicción.

Es ahí donde nace la incógnita investigativa respecto de la valoración de la prueba cuando este criterio es un acto esencial para la emisión de una sentencia justa y que cumpla con los estándares de motivación. Este proceso de subsunción probatoria con la relación circunstanciada de los hechos relevantes, requiere un análisis integral individualizando todas las pruebas presentadas, lo cual depende en gran medida de un debate probatorio donde el principio de contradicción tenga pleno ejercicio. El principio de contradicción permite que las partes involucradas tengan la oportunidad de conocer, controvertir y oponerse a las pruebas presentadas, garantizando así un proceso equitativo y respetuoso del debido proceso.

Sin embargo, en la praxis se ha identificado que algunos criterios de jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, especialmente en relación con la prueba pericial exigen que los informes periciales sean anunciados conforme la oportunidad de la prueba por las defensas para permitir su contradicción en el juicio. La falta de este anuncio impide que la parte contraria utilice dichos informes para evidenciar contradicciones, lo que limita el derecho al debido proceso y debilita la defensa, pues imposibilita el ejercicio pleno del principio de contradicción.

Esta situación pone de manifiesto una tensión entre la formalidad procesal y la esencia del derecho constitucional a la defensa, afectando la posibilidad del respeto a la seguridad jurídica y evidenciando un proceso justo. Por lo tanto, esta investigación se justifica en la necesidad de analizar cómo la exigencia de un anuncio probatorio formal puede restringir el

principio de contradicción y, por ende, los derechos procesales de las partes. Además, se busca comprender las implicaciones de esta práctica sobre la valoración de la prueba pericial y el debido proceso en la jurisdicción penal.

La relevancia de la investigación es aportar al debate jurídico sobre la correcta aplicación del principio de contradicción y su relación con el anuncio probatorio de la prueba pericial. A través de un análisis crítico de la normativa, la jurisprudencia y la práctica judicial en el cantón Riobamba, se pretende proponer soluciones que permitan un balance o ponderación entre la exigencia legal y la garantía de los derechos procesales, direccionados a fortalecer el ejercicio de una justicia penal más equitativa.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

Se reconoce que la "contradicción" es más que un principio, también es un derecho; la contradicción da lugar a que los individuos involucrados sean partícipes del sistema, y puedan actuar bajo el derecho positivo como derecho natural. De esta manera, se aplica una tutela efectiva de derechos, para un actuar de la defensa y sobre todo el interés legítimo conforme los parámetros del derecho subjetivo. Puntualmente la contradicción, es la "capacidad que se le otorga a alguien para poder contraponer las ideas de las que se le acusan, de esta manera puede contra atacar en base al argumento y ante la ley" (Principio de contradicción, s.f.), la contradicción inmerso entre varios principios rigen en un conjunto la aplicación del derecho al debido proceso, específicamente la práctica de la prueba y contradicción, como parte del derecho a la defensa ya que expresa que toda persona tiene derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos que crea conveniente para su defensa, así como replicar los

argumentos de la contra parte, presentar y confrontar las pruebas que se presenten en su contra en un juicio, así lo sostiene el artículo 5 numeral 13 y 454 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2024).

El principio de contradicción orienta al derecho procesal y a las partes involucradas en el mismo sobre la práctica de la prueba y de cómo estas deben ser confrontadas dentro del juicio. En este sentido hay que tener muy en cuenta que las pruebas que se presenten y se admitan en el proceso deben enmarcarse en lo que dispone y permite la ley, así como deberán ser solicitadas dentro del tiempo que la norma procesal determina.

La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad, permitiendo que el juzgador alcance certeza sobre si en realidad sucedió o no un hecho controvertido, por lo que, si nos guiamos ante esta premisa, se puede afirmar con certeza que todo procedimiento tiene su base fundamental en la presentación de la prueba y que, a través de la misma, se alcanza la verdad.

El respeto de este principio dentro de todo juicio oral tiene la finalidad de garantizar que las pruebas que se obtengan y se presenten dentro del mismo, sean propias o de la parte contraria, no solo sean delimitados por las normas legales, sino que se encuentren en conocimiento y bajo control de los litigantes, para que a su vez puedan ser objeto de evaluaciones, objeciones, preguntas, aclaraciones, etc.

> "*Por lo que la contradicción como principio se encuentra presente en los actos de imputación, intimación y de audiencias, ya que la parte demandante debe presentar claramente las circunstancias del delito, pero debe estar debidamente sustentada en pruebas, las que a su vez estarán en conocimiento del imputado, el cual está en pleno derecho de solicitar que se le escuche y defenderse con la presentación a su vez de*

pruebas de descargo previo a que el juzgador emita su resolución". (Aguiar Cornejo, 2019)

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1478-16-EP/21de fecha 24 de febrero del 2021, párr. 22, expresa que:

> "*Esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa implica garantizar a las personas el acceso a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de, "hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia. Así, las partes, en igualdad de condiciones, deben exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales y que existe indefensión, "cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados. Por ejemplo, ello sucede cuando no se le permite a una parte procesal presentar pruebas o argumentos".* (CASO No. 1478-16-EP, Corte Constitucional del Ecuador , 2021)

De lo transcrito queda claro que las actuaciones judiciales están impedidas de cercenar el principio de contradicción en perjuicio de la parte procesal a pretexto de que no lo ha anunciado como tal. Por ello la Corte realiza un análisis al derecho a la defensa en un juicio justo incluye la igualdad de condiciones procesales y el derecho a ser escuchado de manera equitativa durante el proceso legal. La negación de estos derechos mediante la restricción de presentación de pruebas o refutación de pruebas contrarias puede socavar la equidad del proceso y provocar vulnerabilidades legales. Este análisis cobra relevancia al examinar las

limitaciones en la confrontación de pruebas periciales y cómo la ausencia de oportunidades para rebatir puede resultar en decisiones judiciales injustas.

Para enfatizar el derecho a la contradicción es oportuno mencionar el artículo 76 numeral 7 literal h el cual manifiesta que las partes involucradas en un proceso deberán oportunamente presentar argumentos o pruebas a su favor para consolidar su estado de inocencia de igual manera cuentan con la oportunidad de refutar aquellas que sean presentadas en su contra, sea de forma oral o escrita. (Asamblea Constituyente, 2008), según Aguirre 2014, el derecho de contradicción:

> "permite filtrar toda la información que las partes incluyen en su investigación para la elaboración de su teoría del caso. Este proceso de filtrado no solo ocurre durante la etapa del juicio oral, sino también desde la primera audiencia en las etapas previas. Tras la intervención de una de las partes, los jueces conceden la palabra a la parte contraria para que conteste o se pronuncie respecto a lo que ha expuesto la contraparte". (Aguirre, 2014)

Esta explicación subraya la importancia de la contradicción como un principio fundamental para garantizar la imparcialidad del proceso y el derecho a una defensa efectiva, al permitir que ambas partes tengan la oportunidad de argumentar y rebatir las pruebas y argumentos presentados por la contraparte desde las etapas iniciales del procedimiento.

El respeto de este principio dentro de todo juicio oral tiene la finalidad de garantizar que las pruebas que se obtengan y se presenten dentro del mismo, sean propias o de la parte contraria, no solo sean delimitados por las normas legales, sino que se encuentren en conocimiento y bajo control de los litigantes, para que a su vez puedan ser objeto de evaluaciones, objeciones, preguntas, aclaraciones, etc.

El Tribunal Constitucional Español mediante Sentencia TC 1784/2004 de fecha 11 de marzo de 2008, sobre el principio de contradicción afirma: *"El principio de contradicción en el proceso penal, que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios* (Sentencia TC 1784/20024, 2008)

Jessica Paola Estrella Flores, en un trabajo investigativo de la Universidad Central del Ecuador, con el tema "El principio de contradicción en las audiencias de juzgamiento dentro del sistema penal acusatorio en las contravenciones por violencia intrafamiliar", menciona que cómo la disposición del artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal en la que no se exige la presencia de los peritos profesionales de las unidades judiciales contra la violencia a la mujer o miembro del núcleo familiar en la audiencia de juzgamiento por procedimiento expedito, vulnera el principio de contradicción y oralidad como parte del derecho a la defensa de las partes procesales contempladas en los artículos 5 núm. 11, 454 núm. 3, 511 núm. 7 y 610 del Código Orgánico Integral Penal y los artículos 76 núm. 7 lit. j, 86. núm. 2 lit., a. el 168 núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador. (Estrella Flores, 2022), la investigadora, analiza que el principio de contradicción exclusivamente en las audiencias de juzgamiento en las contravenciones por violencia intrafamiliar, se verifica que el restringir de cualquier modo este principio, genera una vulneración del derecho a la defensa.

2.2. Fundamentación Teórica

2.2.1. Debido proceso

A raíz de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, el Estado Ecuatoriano pasa a ser un estado de derechos, en donde de acuerdo a la concepción establece que es un estado de derechos y justicia, este enfoque busca promover la convivencia pacífica y el progreso de la sociedad dentro de un marco legal que salvaguarda los derechos y libertades

esenciales de las personas. La aplicación de la justicia en este enfoque debe ser clara y equilibrada para abordar los conflictos de forma justa y garantizar siempre el respetuoso desarrollo del proceso legal y el derecho al contradictorio durante los procedimientos judiciales.

En ese sentido el debido proceso es concebido con un derecho, así lo estable la Constitución de la República del Ecuador en su art 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso" (Asamblea Constituyente, 2008), Es necesario tener presente que es el debido proceso y en que consiste el mismo. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador sobre el debido proceso ha señalado que:

> *"el debido proceso es una exigencia que debe trasversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada-notificada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia"* (Sentencia N.° 026-14-SEP-CC, 2014).

El debido proceso como un derecho, para su aplicación se rodea de un conjunto de garantías que debe estar presente en todas las etapas del proceso judicial para proteger los derechos de las partes y asegurar la legalidad de la actuación judicial. Su correcta aplicación es esencial para evitar situaciones de indefensión y asegurar que la administración de justicia sea equitativa y justa. Lo dicho se asevera con lo que menciona Vaca Andrade el debido proceso "es el conjunto de derechos y garantías que protegen a las personas de los posibles excesos o

riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado" (Vaca Andrade, 2014), el autor destaca la función esencial del debido proceso como un mecanismo de control y limitación del poder estatal al establecer un conjunto de derechos y garantías, se asegura que el Estado actúe dentro de los límites de la ley y con respeto a los derechos fundamentales de las personas, protegiéndolas de posibles abusos o arbitrariedades.

El derecho al debido proceso está contemplado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 7 prescribe "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia" (DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789)

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el "debido proceso legal abarca las condiciones que debe cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial" (Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador , 2015), se desprende que el debido proceso es una exigencia trascendental y fundamental para las personas de (Caso Baena y otros vs. Panamá , 2001)frente a un proceso administrativo y judicial, siendo esta una exigencia que debe cumplirse por cada una de las autoridades estatales, su limitación o no ejecución conllevan a generar afectaciones de derechos trascendentales de las personas lo cual sería contravenir el fin del texto constitucional y el fracaso del paradigma estatal, por ello este derecho es la limitante al derecho a castigar del estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus sentencias destaca la trascendencia e importancia del debido proceso, pues resalta que:

> *"El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención*" (Tribunal Cosntitucional vs. Perú, 2001).

Por lo citado así como se anuncia en el texto constitucional, el debido proceso puede equipararse a una cadena compuesta de varios eslabones, y cada eslabón vendría a ser una de las garantías que conforma el debido proceso, siendo fundamental e importante y materia de esta investigación el derecho a la defensa, e inclusive es necesario denotar que el debido proceso y sus garantías constituyen un derecho humano, la Corte IDH ha señalado que: *"es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas*" (Caso Baena y otros vs. Panamá , 2001), ante ello queda evidenciado la trascendencia de este derecho y sus garantías frente a un proceso con la intervención estatal en ejercicio del ius puniendi. De la misma manera en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, la Corte alude al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o tribunal competente para la "determinación de sus derechos", precisando que el artículo 8.1 de la Convención, "es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no

judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos". (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 2001).

La Corte Interamericana también ha señalado que el debido proceso guarda estricta relación con el respeto a la garantía del principio de independencia judicial, cuando se trata de investigaciones disciplinarias contra funcionarios del poder judicial. Así, en el Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela de igual forma manifestó que el principio de independencia judicial "constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona" (Manuel Vidaurri Aréchiga, 2018).

2.2.2. El derecho a la defensa.

El derecho a la defensa se encuentra reconocido como una garantía del debido proceso que debe ser observado por toda autoridad pública judicial o no judicial. Tal derecho se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución, señala textualmente: *"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:"* (Asamblea Constituyente, 2008), por lo que si bien es cierto tal articulado no define ni desarrolla lo que es el derecho a la defensa, sin embargo, su composición normativa constitucional desarrolla cual es la finalidad de este derecho, es decir, nos deja una idea clara de lo que constituye y lo que se puede entender como derecho a la defensa.

En ese sentido el mismo precepto constitucional señala que el derecho a la defensa compone las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Sobre el derecho a la defensa, no se puede decir que su reconocimiento solo se limita a la esfera constitucional, sino que también se encuentra reconocido en los tratados e instrumentos internacionales, así el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus distintos numerales desarrolla las reglas del derecho a la defensa; concomitantemente el artículo 8 numeral 2 del Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humano) también reconoce el derecho a la defensa y como se desarrolla el mismo a través de las distintas reglas que lo componen.

Como se puede entender, el derecho a la defensa en su sentido material se cumple cuando frente a un proceso de cualquier índole sea administrativo o judicial, se ha permitido a la persona ejercer cada uno de estos derechos citados y por parte del estado no solo se ha respetado, sino que se ha permitido ejecutar cada una de estas garantías. Así la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la defensa *"[…] es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art.76.7 de la Constitución y sus literales"* (Caso 1568-13-EP/20, 2020)*;* y que además *"[…] el derecho a la defensa no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que rijan la materia. Es por esto, que puede afirmarse que el derecho a la defensa involucra tanto*

*una dimensión dialógica, como una dimensión probatori*a. (Caso 363-15-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador).

Dicho esto, el derecho a la defensa constituye un pilar fundamental como derecho subjetivo de una persona y toma relevancia frente a un proceso penal, teniendo en cuenta que este derecho abarca dos dimensiones que han quedado expuestas, dialógica y probatoria, en tal sentido en esta última dimensión centraremos nuestro análisis ya que dentro de esta dimensión se encuentra la regla constitucional de garantía de contradicción de la prueba.

2.2.3. El derecho a la contradicción

El derecho a la contradicción es una de las reglas constitucional que conforman la garantía del derecho a la defensa, y desde el texto constitucional se garantiza en su artículo 76, numeral 7, literal h) lo siguiente: *"presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*.

Del texto citado se puede colegir que la contradicción como derecho y en su sentido material no solo corresponde a los argumentos y razones que se esgrimen sea escrito o verbal por los intervinientes en un proceso, sino también en relación a las pruebas que presentan las partes en un proceso, principalmente penal.

Desde la doctrina se refiere que "el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra por lo tanto requiere de una igualdad" (Sotomayor Rodríguez, 2016), empero esta apreciación no es concreta, si se analiza la misma define al principio de contradicción de forma general, y en el mismo sentido desde la Corte Constitucional sobre este principio se ha señalado que "los jueces, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguran la efectiva realización de los

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desemboscar en una situación de indefensión por la Constitución" (Sentencia 02-09-sep-cc , 2009).

De estos preceptos citados se puede deducir que el principio de contradicción entre sus ejes fundamentales tiene por finalidad brindar una igualdad de armas a las partes a fin de que puedan presentar pruebas, argumentos y contradecir los mismos, pero podría decirse que esto es desde el aspecto formal, ya que la norma faculta como derecho a que las partes puedan argumentar o presentar pruebas, por lo que su carácter facultativo también permite a cualquiera de las partes a no presentar si así lo estiman convenientes. Esto por cuanto recordemos que en materia penal la inocencia no se prueba, y el único momento de la carga de la prueba es cuando se alega alguna causa de justificación de la antijuridicidad de la conducta, o cuando como defensa se ha planteado una línea activa, en donde este sujeto a probar todo lo que se ha aseverado ha ocurrido.

Por otro lado, está el aspecto material del principio de contradicción que consiste en la materialización o práctica de este principio que se configura en la presentación de argumentos, pruebas y contradicción de las mismas; a través de esta acción -de contradicción- se tiene por finalidad atacar varios frentes como: la idoneidad de la prueba presentada; si se habla de la prueba pericial y testimonial se busca atacar la credibilidad del testigo o perito, así como en el caso de peritos también se puede buscar la desacreditación y el desconocimiento en su área de experticia; sobre la prueba documental se ataca el cumplimiento de los requisitos determinados en la ley para que pueda ser considerados como prueba, así como se busca atacar la autenticidad de la prueba documental.

Sobre el principio de contradicción queda entendido que tiene trascendencia frente a un proceso –sea administrativo o judicial- ya que por medio de este principio se genera un debate sobre los hechos expuestos al juez, y su anunciación –aspecto formal- no es absoluto, pues este principio toma relevancia cuando se permite contradecir argumentos y pruebas que se presentan en un proceso –aspecto material-, por lo que se entiende que la contradicción al formar parte del derecho a la defensa no puede ser excluido ni divido de esta garantía, su ejecución o práctica garantiza a las partes el derecho a contribuir en la formación de los hechos de la manera más apegada al juez –principio de inmediación- al fin de que este pueda brindar una respuesta apegada a la justicia.

Cada parte tiene derecho a ofrecer su propia información al Tribunal; sin embargo, la contraria, a su vez, tiene el derecho a controvertir dicha información. (González Obregón, 2016)

2.2.4. ¿Qué es la prueba?

Partiendo del artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal señala que "la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", y para la práctica de las pruebas se sujetaran a los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, e igualdad de oportunidades determinado en el artículo 454 del mismo cuerpo legal. En el mismo sentido, el Código Orgánico Integral Penal también refiere en su artículo 5 numeral 3 "la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable". (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2024), la doctrina establece un concepto general de la actividad probatoria penal "debe ser principalmente considera con el dato verificado idóneo para resolver una pretensión calificada como penal" (Silva Silva, 2003), en

el ámbito penal, la información o las pruebas utilizadas para resolver una pretensión deben ser cuidadosamente verificadas y seleccionadas por su idoneidad. Esto asegura que las decisiones judiciales sean justas y se basen en un análisis objetivo, respetando los derechos de las personas involucradas y evitando errores judiciales.

Dicho esto, es claro que, si bien no se determina una definición concreta o exacta de la definición de la prueba, sino más bien el texto legal determina cual es la finalidad, sin embargo, se puede decir que no existe mayor distanciamiento entre la definición de la prueba y su finalidad, por ello brevemente desde la doctrina de manera más amplia y concreta dejaremos definido que es la prueba y como queda evidenciado de la misma definición deriva su finalidad, principalmente relacionado al proceso penal.

La prueba "es la necesidad ineludible de la demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso" (Díaz de León, 2004, pág. 322). Por otro lado, también se ha dicho que la prueba constituye "[…] el examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita […]" (Martínez, 1995, pág. 5). Ante esto, lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal con las citas doctrinarias no están tan alejadas, y comparten lo que constituye un medio de prueba como su finalidad.

Bajo esta perspectiva está claro que la prueba es un elemento que puede ser utilizado para la construcción de argumento, a fin de darle validez a tal exposición de una manera demostrar que lo planteado es cierto, y que tales hechos que forman parte del argumento ocurrieron en un determinado momento, permitiendo de esta forma convencer a un juzgador que lo expuesto –los hecho- es real y que sucedió, así también desde la doctrina se dice que *"[...] las pruebas, son el núcleo más esencial del derecho, pues un proceso penal, cualquiera*

sea el sistema que lo gobierne, propende al descubrimiento de la verdad histórica, esto es, de un hecho que sucedió en el pasado" (Mendoza, La Prueba en el Proceso Penal, 1986, pág. 18).

Por lo tanto, se observa que la prueba es un medio indispensable en la sustanciación de un proceso de cualquier índole, por lo que permite demostrar, asegurar, aseverar y probar lo relatado al juez, para que de esta manera este último pueda formarse un criterio y tomarse una decisión ante los hechos en disputa y puesto en conocimiento del juez, por lo que al ser indispensable en el proceso la (práctica de) prueba ya no solo constituye un acto formal del proceso, sino que frente a un proceso la prueba yace como un derecho, siendo este facultativo de las partes.

Para un mejor entendimiento, diré que es un derecho porque a través de la prueba la parte que ha alegado algo lo prueba, es decir justifica que es cierto lo dicho, mientras que para quien ha sido demandado o acusado este derecho a la prueba se torna en facultativo dependiendo su estrategia de defensa, pues recordemos que en materia penal la inocencia es nata de la persona por lo que la misma no se prueba y corresponde a Fiscalía enerva tal estado de inocencia, por lo que se torna en facultativo este derecho –de presentar pruebas- del procesado; y si traslada al ámbito civil, desde las procesales, la parte demanda bien puedo dejar la carga de la prueba al demandante, con lo que no será necesario probar nada si ha negado simple y negativamente los hechos. (COGEP, 2023). La Corte Constitucional en la Sentencia 2615-18-EP/23 menciona que: La prueba para ser efectivizada persigue una serie de principios legales y constitucionales, se debe desarraigar todo tipo de arbitrariedades y subjetividades, esto con el fin de que la prueba sea obtenida conforme a lo que propugna la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados y Convenios Internacionales, es así que, con su aplicación, se debe demostrar un hecho o elemento relevante para el caso penal, así mismo, se va a demostrar que una acción u omisión humana contraría a el ordenamiento jurídico y que dicho acto está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (Corral Ponce, 2023).

Lo que queda evidenciado que la prueba es fundamental principalmente para que el juzgador pueda tomar una decisión sobre los hechos expuesto, pero es más trascendental para quien solicita una pretensión a través de la vía judicial, para lo cual la prueba tiene varios tipos.

2.2.5. Tipos de prueba en el proceso penal

2.2.5.1. Documental

La prueba documental se introduce mediante un documento, dicho escrito materializa una actividad humana: actas, registros, declaraciones de testigos, declaraciones de víctimas, declaraciones de peritos. El documento puede ser de diferentes formas o especies, así pues: dibujos, videos, pinturas, grabaciones. (Roman Abarca, 2009). Desde la doctrina se define a la prueba documental como "[...] cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto" (Quijano, 2006, pág. 533). Sin embargo, esta definición no es absoluta ni suficiente para justificar lo que es la prueba documental, en ese sentido otro reconocido tratadista sostiene que la prueba documental "consiste en la utilización de documentos públicos o privados para la prueba del delito. Se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica" (Ostos, 2016).

De lo dicho y en un aporte y contribución para un mejor entendimiento de la prueba documental, la misma desde un enfoque conceptual consiste en todo documento que contiene información relevante que aporte en el proceso, ese documento que se pretende usar como proba puede ser emitido por una entidad pública o privada, y su aporte en un proceso dependerá del contenido y la información que se pueda introducir.

El Código Orgánico Integral Penal, se refiere como medio de prueba documental, respecto a su obtención legal respetando el procedimiento, "es decir que la parte procesal que

lo pretende introducir o que lo tenga en su poder está obligado a presentarlo en forma física y directamente, exhibirlo y permitir su conocimiento como requisito de validez" (María Gabriela Sánchez Carrión, 2022, págs. 306-307), los autores destacan la importancia de la transparencia y el cumplimiento de ciertos requisitos al presentar pruebas en un proceso judicial, esto requiere que la parte poseedora de la prueba la introduzca de manera física y permita su exhibición para que sea valorada. Este procedimiento refuerza los principios del debido proceso y el derecho de contradicción, asegurando que todas las pruebas sean examinadas y debatidas de manera justa antes de que el juez tome una decisión.

El contenido digital según el Código Orgánico Integral Penal, es entendido como documento así el art. 500: "El contenido digital es todo dato informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí", (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2024)

Con esto no se quiere decir que cualquier documento puede ser prueba, partiendo de lo determinado en nuestra normativa –Código Orgánico General de Procesos- cada documento debe cumplir con sus respectivos requisitos, por ejemplo el documento público debe ser emitido por una autoridad pública, la cual debe estar debidamente firmada y sellada; en cuanto al documento privado el mismo a más de estar firmado y sellado es necesario que sea reconocido por quien lo emite a efectos de que pueda tener validez, a diferencia del documento público el mismo se presume es legal por ser emitida por una institución pública. Para ahondar en la explicación de este tipo de prueba, primero hay que distinguir que los documentos pueden ser públicos o privados, los documentos públicos como los define el COGEP (Código Orgánico General de Procesos, 2023) en su artículo 205 es "aquel documento que cuenta con toda las solemnidades sustanciales y que se encuentra debidamente reconocido ante notario y reposa en

el protocolo", mientras que, los documentos privados según el (Código Orgánico General de Procesos, 2023) artículo 216 "Aquel documento realizado por personas particulares, donde no hay la intervención de ningún funcionario público".

De cumplir con estos requisitos dicho documento puede ser valorado como prueba para el juez resaltando que a más de los requisitos formales que doctrinariamente se conoce como extrínsecos, debe cumplir los requisitos intrínsecos, es decir, y a palabras del COGEP que el documento sea útil, conducente y pertinente.

La prueba documental para ser efectivizada sigue reglas, el Código Orgánico Integral Penal las establece en el artículo 499 a lo largo de 6 numerales, de aquí se puede puntualizar las siguientes (Código Orgánico Integral Penal, 2024):

- El reconocimiento voluntario del documento y la firma
- El uso de los datos no se podrá utilizar en otros procesos, solo servirán para aclarar los hechos y circunstancias del determinado proceso
- El contenido digital es un medio de prueba.

2.2.5.2. Testimonial

Sobre la prueba testimonial se puede decir que es una prueba importante y fundamental y con la que más se relaciona el principio de inmediación, principio que sin tanto preámbulo se lo entiende como el contacto directo entre las partes y testigos con el juez. Según el tratadista Bentham, sobre la prueba testimonial sostiene que: "los testigos son los ojos y los oídos de la justicia." (Parra, pág. 277). Este aforismo se sujeta a la realidad de la prueba testimonial, pues a través de los testigos se busca relatar los hechos ocurridos al juez a fin de que pueda tomar una decisión, y esto se lo consigue porque el testigo puede ser directo o indirecto. El primero aquel que ha presenciado los hechos a través de sus distintos sentidos, mientras que el segundo puede ser solo referencial.

La prueba testimonial es una herramienta para conducir al juez a tomar las decisiones con convicción, esta prueba prima para conocer si la persona miente o dice la verdad, este tipo de prueba pretende estudiar y dar a conocer las conductas humanas, así mismo, se utiliza para reconocer los factores de fiabilidad (Vera Quimi, 2023), La prueba testimonial se basa en la declaración, la cual puede hacérsela con el testimonio de la víctima, el procesado, personas ajenas que presenciaron o conocen el hecho o circunstancia, igualmente el (Código Orgánico Integral Penal, 2024) establece 17 reglas a seguir para que este medio sea efectivizado, el artículo 502 puntualiza:

- Testimonio anticipado
- No ser llamado a declarar en contra de cónyuge, parientes consanguíneos de cuarto grado o segundo de afinidad

De igual forma vale referir los siguientes artículos:

Dentro del artículo 505, se determina sobre el testimonio de peritos donde sustentará oralmente los resultados de los peritajes realizados y responderá al interrogatorio y contrainterrogatorio.

En el artículo 507, testimonio de la persona procesada tendrá que rendir la versión de los hechos, sin amenaza moral o física o inducirla a rendir versiones en contra de su voluntad.

En lo que comprende al artículo 510 referente al testimonio de la víctima, donde puede rendir testimonio evitando contacto visual con el agresor, siempre con previa autorización del juzgador, además puede tener acompañamiento profesional tanto médico como de seguridad especializada garantizando sus derechos principalmente en grupos vulnerables.

La prueba testimonial es “un acto procesal, por el cual una persona informa al juez sobre lo que sabe de ciertos hechos” (Echandia, pág. 19), ya sea porque los haya presenciado o conoce de los mismo de otra forma, por lo tanto al ser rendida ante un juez toma un

formalismo, y el testigo se subsume en una obligación de decir la verdad so pena de no hacerlo y ser descubierto se enfrentaría a un delito de perjuro, en ese sentido desde la doctrina sobre este medio de prueba se dice que es "aquella que consiste en la declaración, prestada ante un órgano judicial, por personas físicas que no sean sujetos necesarios del proceso, acerca de sus percepciones y deducciones de hechos pasados concernientes al objeto sobre el cual aquél versa" (Palacio, 2000, pág. 83).

Respecto de la valoración de la prueba testimonial**,** el juzgador decide cómo evaluar la prueba testimonial, pero siempre siguiendo las reglas necesarias en el contexto de la valoración del testimonio, esto implica que debe tomar en cuenta toda la declaración en relación con las otras pruebas que se han presentado, lo que la dogmática procesal, se viene conociendo como la "valoración conjunta de la prueba" (Martín, 2016, pág. 150), sin embargo, esto no implica que lo haga de manera arbitraria, sino que debe asegurarse de que el testigo cumpla con los siguientes requisitos: edad, capacidad e instrucción, criterio necesario para juzgar el acto, probidad, independencia e imparcialidad, hecho susceptible de conocerse por los sentidos y educación adecuada. El juez debe tener en cuenta que, si un testigo no fue identificado adecuadamente, esto no es suficiente para invalidar su testimonio como prueba, ya que esta exigencia es legal.

2.2.5.3. Pericial

Otro medio de prueba es la pericial. Sobre este medio de prueba se tiene que: "la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes" (Echandia, pág. 277)

Partiendo de la cita expuesta se entiende que la prueba pericial no maneja o sostiene un criterio absoluto, o no constituye una prueba absoluta dado que esta prueba es un mecanismo que respalda, colabora, o contribuye de través de una explicación lógica y científica de un estudio realizado a una prueba propiamente dicha que ha sido anunciado por alguna de las partes, pues la prueba es la fuente y la pericia ayuda a convalidarla, así se tiene por ejemplo que al extraer mensajes de conversación estos constituyen prueba, no obstante para que tenga validez se requiere que a través de una pericia se convalide, se extraiga toda la información lo señalado es concordante con lo que establece el tratadista Jorge Clariá quien refiere que "el perito se erige como el órgano de la prueba colaborando con sus cualidades en la adquisición de ésta. Y la pericial es un medio de prueba autónomo" (Olmedo, 1960, pág. 118).

Cuando se habla de la autonomía no se la debe confundir con el origen o de donde parte la prueba pericial, como se señaló la prueba originaria la información puede estar en algún determinado lugar o cosa, por ejemplo, recabando células epiteliales en las uñas del occiso, si bien es cierto esa evidencia debe ser recabada, pero para ser considerada como tal requiere ser sometida a una pericia en tal sentido solo a través de esta prueba se podrá determinar la existencia de dicho medio de prueba, es ahí donde se destaca su autonomía, que para ser considerada como tal requiere que se practique esa pericia. La prueba pericial trae al caso penal consideraciones técnicas y científicas que no pueden ser fácilmente interpretadas por el juez, no es más que ilustrar al órgano judicial en ámbitos; artísticas, prácticas, científicas y técnicas, para la resolución de procesos. (Magro Servet, 2022).

Los medios de prueba son mecanismos legales que permiten verificar la veracidad de los hechos en disputa durante un proceso judicial, con el fin de que las partes involucradas puedan defender sus derechos, entre estos mecanismos se destaca la prueba pericial, que implica la intervención de un experto en una materia específica, este experto, conocido como perito, proporciona conocimientos técnicos o científicos para aclarar cuestiones complejas que

no están al alcance de los participantes. El propósito de la prueba pericial es aportar claridad en asuntos especializados, ayudando al juez o tribunal a tomar decisiones informadas, teniendo en cuenta todas las pruebas disponibles.

Este proceso se realiza bajo mandato judicial por personas ajenas a las partes del juicio, que poseen conocimientos técnicos o científicos especializados. Su función es proporcionar al juez argumentos que le ayuden a formarse una convicción sobre hechos que requieren un entendimiento que supera el conocimiento común. Lo que diferencia a la prueba pericial de otros medios probatorios es su objetivo de persuadir al tribunal en relación con hechos de alta complejidad técnica o aspectos especializados de dichos hechos, por ello la prueba pericial permite por sus tecnicismo y cientificidad establecer conclusiones que permite en muchas ocasiones llegar a la verdad de los hechos, los cuales permiten al juzgador formar un criterio para tomar una decisión en relación a la situación jurídica de una persona, por ejemplo así, la pericia de autopsia es la que permitirá al juez establecer la causa de la muerte de una persona, así como una pericia contable permitirá determinar la existencia de un delito de lavado de activos, entre otros.

Con relación a las características de la prueba pericial Según Ferreira Angeline menciona “Las conclusiones del perito evalúan una situación específica, pero corresponde a los jueces valorar las pruebas aplicando la sana crítica racional, basándose en las normas de la lógica y la experiencia” (Ferreira, 2013)

Este trabajo lo realizan expertos calificados en la materia, según su ciencia o técnica. En Ecuador, los peritos deben estar registrados en el Consejo de la Judicatura y tienen la obligación de verificar los hechos.

Las características de la prueba pericial son:

- Proporciona conocimientos especializados que el juez no tiene.

- Involucra la intervención personal de un experto.
- A diferencia de los testigos, que relatan hechos que han observado, el perito evalúa hechos que no ha vivido directamente.

2.2.6. El anuncio de prueba

El derecho a la defensa se materializa a través del ejercicio de otros derechos y garantías dentro de un proceso penal, siendo uno de estos derechos la presentación de pruebas. Como se puede evidenciar de lo expuesto existe dos temas que se deben abordar, el anuncio y la práctica de prueba. Desde la nomenclatura se marca la diferencia, y ya en el ejercicio de cada una de estas actividades existe diferencia. Probablemente se puede decir que el derecho consiste en presentar pruebas más no anunciar pruebas, pero se debe entender que el anuncio es un aspecto formal, mientras que la práctica es lo material.

Desde la doctrina el anuncio de prueba es el ofrecimiento que se realiza al juez al momento de comparecer ante el mismo solicitando una pretensión en concreto, mientras que la práctica consiste en materializar, exhibir, publicar, hacer conocer las pruebas que han sido admitidas por el juez y que permiten reconstruir los hechos al fin de alcanzar las pretensiones solicitadas. (Mazón)

Por lo tanto, la práctica de prueba no puede concretarse si es que no existe un anuncio, y si bien el anuncio es la parte formal porque es el ofrecimiento que se realiza al juez, también debe cumplir otros requisitos que deben ser evaluados por el juez, por ejemplo la prueba que se anuncia a fin de materializarse necesita cumplir y estar apegada a los principios que lo rodea por ejemplo se sujeta a la regla de exclusión probatoria, este principio se materializa en el anuncio probatorio porque se discute si se admite o inadmite como prueba a diferencia de la etapa de la práctica de prueba porque en la práctica ya no se puede excluir, pero lo que procede es la declaratoria de ineficaz del medio de prueba.

También se debe resaltar que el anuncio probatorio permite el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de la otra parte, pues a través del juez cumpliendo con el principio de inmediación se admite o inadmite los medios probatorios, resolución a la que llega transcurrido los debates por las partes en cuanto a los requisitos que debe cumplir cada medio de prueba anunciado, pero no se debe olvidar que para que la prueba sea considerada como tal debe cumplir un requisito sine qua non, esto es, tiene que ser anunciado.

¿Qué sucede si no se anuncia un medio de prueba? Como se señaló anteriormente, uno de los requisitos formales y principales es que debe anunciarse el medio de prueba, por ello incluso citando doctrina se dijo que es el ofrecimiento que se realiza al juez, por ello, el principal requisito es ofrecer el medio de prueba, si no se cumple con este requisito, el medio de prueba no puede ser considerado en la siguiente etapa como así lo establece la norma procesal vigente, y es por ello que existe un cambio radical con la norma anterior.

A partir de la existencia del Código Orgánico Integral Penal que derogó al Código Penal y de Procedimiento Penal, el cambio del sistema procesal fue drástico, de un sistema escrito se transformó en un sistema oral, el cual hoy en día se puede decir que es más garantista; sin embargo en el anuncio de prueba también juega un rol fundamental en el cambio de sistema porque dentro de la presente investigación se podrá determinar que no todos los operadores de justicia se han acoplado y cumplen con lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal, sino al contrario aún se mantienen vigentes prácticas del derogado código de procedimiento penal.

2.2.6.1. Anuncio de prueba en el proceso penal derogado

El derogado Código de Procedimiento Penal tuvo varias reformas de un sistema inquisitivo de a poco se fueron acogiendo reglas de un sistema adversarial acusatorio, tornándose en un sistema mixto, es decir, oral y escrito. Sin embargo, no se puede descartar que por ser un sistema que mantenía orígenes inquisitivos, los jueces interpretaban y

completaban a su merced los vacíos legales, y uno de ellos fue en la etapa intermedia que existía con el derogado de procedimiento penal.

Así a partir del artículo 224 del derogado Código de Procedimiento Penal se establecían las reglas en relación a la etapa intermedia que iniciaba con la Audiencia Preparatoria de Juicio. El artículo 1 a continuación del artículo 226 del Código de Procedimiento penal rezaba lo siguiente:

> *"Art. ... (1). - (Agregado por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen a que se refieren los artículos 224 y 226, tiene las siguientes finalidades: 1.- Conocer de los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la propia audiencia. 2.- Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. 3.- Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. 4.- Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, ¡la Constitución y en este Código; y, 5.- Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio."*
>
> (Código de Procedimiento Penal, 2010)

De la norma derogada citada se desprende la finalidad de la audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen, entre ellas estaba el anuncio de pruebas que serán presentadas en el juicio por las partes procesales. Como se pueden presenciar de la norma citada ninguna parte de su contenido refiere o exige que el anuncio se debe realizar por escrito.

Si se considera que el anuncio se debe realizar en esta etapa, en la audiencia citada, sería por principio de temporalidad y preclusión que no pueda realizarse en otro momento, y de hecho la norma debería haberse señalado que en este momento se presente por escrito, sin embargo en comparación al sistema oral que se tiene hoy con el Código Orgánico Integral Penal, encontramos una gran contradicción en el derogado código, pues recuérdese que en la audiencia preparatoria de juicio se realiza el anuncio de prueba, sin embargo, ya en el artículo 267 del derogado Código de Procedimiento Penal, que corresponde a la etapa de juicio, la norma textualmente señala: *"- Lista de testigos y petición de pruebas.- Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio. Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento"*.

Es decir, que hasta tres días antes que se reúna el Tribunal de Garantías Penales se debe presentar la lista de testigos, así como también se pedirán las demás pruebas (entiéndase documental y pericial) que se practicarán durante la audiencia de juicio siempre que no hayan sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria de juicio. Como se puede deducir, el anuncio de pruebas en la audiencia preparatoria de juicio no es única ni absoluta, pues la misma norma faculta que se pueda anunciar, y ya de forma escrita tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales.

Ahora bien, de la norma citada, se puede decir que no ha sido clara y su texto mismo ha conllevado a prácticas que se volvieron costumbre y las mismas se tornaron en una regla o práctica necesaria del proceso penal. Entiéndase que el derogado Código de Procedimiento Penal permitía el anuncio de prueba en dos momentos, en la etapa preparatoria de juicio y en la de juicio, concretamente tres días antes de que se reúna el tribunal, pero en estas etapas como se puede distinguir no existen reglas que obliguen a que las versiones recabadas, informes periciales se deban anunciar como medios de prueba para efectos de ayuda memoria o contradicción a los testigos, sin embargo la norma derogada es clara al fijar una regla, que su uso si es permitido, así lo señala el artículo 6 a continuación del artículo 286 del derogado código de procedimiento penal: *"Art. ... (6).- Utilización de declaraciones.- (Agregado por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las declaraciones o informes ofrecidos o emitidos con anterioridad por una persona que está prestando testimonio en juicio, sólo podrán ser leídos estrictamente en las partes pertinentes, para apoyar la memoria de dicha persona, o para demostrar inconsistencias o contradicciones con su testimonio actual."*. (Código de Procedimiento Penal, 2010)

2.2.6.2. Anuncio de prueba en el proceso penal vigente

La vigencia del paradigma constitucional desde el 2008 trajo consigo la implementación de un sistema oral en nuestro ordenamiento jurídico, pues se estableció que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." (Asamblea Constituyente, 2008), es decir, que la sustanciación de los procesos judiciales -incluidos los penales- se sujetarían a la oralidad, y de dicho mandato constitucional surge el Código Orgánico Integral Penal, fijando como uno de sus principios fundamentales el de oralidad.

Esto tiene como consecuencia la abolición de un sistema inquisitivo, que posterior pasó a ser mixto -inquisitivo y adversarial acusatorio- para ser actualmente adversarial acusatorio teniendo como regla general la oralidad, al efecto "Oralidad. - El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. […]" dejando en claro que lo único escrito que debe constar en el proceso son: "[…] deberán constar o reducir a escrito: 1. La denuncia y la acusación particular. 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias. 5. Interposición de recursos." (Código Orgánico Integral Penal, 2024).

Es así que en el proceso penal con el cambio sufrido -y necesario- regula el procedimiento con una fase de investigación previa, y tres etapas: instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y de juicio. Brevemente señalaré que la etapa de instrucción es una etapa escrita ya que la dirección tiene el fiscal quien como elementos de convicción constan versiones, pericias, documentos, etc., que requieren estar sustentados por escrito, sin embargo, para el presente subcapítulo será trascendental analizar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 601, señala que esta etapa tiene por finalidad "[…] conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes." (Código Orgánico Integral Penal, 2024). De la norma citada está claro y se establece como regla que uno de los propósitos de esta audiencia precisamente corresponde a anunciar los

medios de prueba que serán practicadas en la audiencia de juicio, de ello se puede deducir que el anuncio es de manera verbal, dejando a salvo una regla que se lo haga escrito en ciertos casos que más adelante detallaré.

También el anuncio de los medios de prueba se fundamenta a más de los preceptos constitucionales que los respaldan contemplados en el artículo 76 de la Constitución, tiene sustento en el principio de oportunidad reconocido como principio rector de este derecho -anunciar prueba-, el Código Orgánico Integral Penal art. 454 señala: "El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio." (Código Orgánico Integral Penal, 2024)

Cuando se habla del principio de oportunidad se dice doctrinariamente que es "la facultad que el titular de la acción asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio e independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado" (Ginebro Sendra Moreno Catena, 1993, pág. 56), de esto se puede apreciar que el principio de oportunidad se relaciona mucho con la intención de quien quiere perseguir una acción penal. Al seguir esta acción tiene la oportunidad de presentar pruebas para tal cometido, pero si no lo hace en el momento que la norma le faculta y ordena hacerlo pierde su oportunidad y el momento para hacerlo, por lo que principalmente cuando se habla desde el lado de la defensa esta etapa procesal es trascendental porque "[…] es el principal momento para proponer medios probatorios para contrarrestar la acusación, se debe indicar la pertenencia y utilidad de la prueba que se promueve, […]" (Wilmo Giovanny, 2021, pág. 378), de no hacerlo como resultado se tendría la no práctica de pruebas en etapa de juicio, quedando

prohibido de hacerlo en juicio ya que eso contravendría a los principios de temporalidad y preclusión.

Si bien estos principios de temporalidad y preclusión tienen relación y podría decirse que se asemejan, también tienen su distinción. Cuando se habla del principio de temporalidad se hace alusión al momento, es decir la norma adjetiva dice que el anuncio entiéndase por principio de temporalidad se la realizará única y exclusivamente en la audiencia preparatoria de juicio, mientras que el principio de preclusión refiere que al concluir una etapa no se puede volver a la misma, salvo excepción exista una nulidad que retrotraiga a ese momento, es decir que concluido el momento de anunciar prueba, concluida la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio no se puede volver ni permitir que se haga anuncio de prueba porque su momento ha precluido, esto significa que esa etapa concluyó y por ende el proceso penal avanzó a su siguiente etapa que es la de juicio.

También y previo a concluir este tema, es necesario volver a la regla de la oralidad citada sobre el anuncio probatorio. Si bien la norma dice que el sistema que rige el proceso penal y el anuncio de la prueba en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, también señala que por escrito únicamente se debe presentar: "si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos" (Código Orgánico Integral Penal, 2024)**.** Con ello queda claro que el anuncio probatorio se lo realiza de forma oral en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, siendo este el único momento procesal oportuno para realizarlo, debiendo únicamente presentar por escrito una lista individualizando a los testigos y peritos que se vaya a convocar, si bien es una regla contenida en el artículo 603 numeral 6 del COIP aplicable para Fiscalía pero en la práctica es menester y necesario que los sujetos procesales como víctima y defensa (procesado) lo realicen también de forma escrita para efectos de notificación a los testigos y peritos, por lo que también se puede concluir que esta regla se tornó general, aplicable a todos los sujetos procesales, empero de aquello, no existe

regla alguna que especifique que el uso de versiones, informes periciales, y documentos deba anunciarse su uso para efectos de ayuda memoria, inconsistencias o contradicción a los testigos, por lo que queda únicamente determinar si tal regla está contemplada en la práctica de prueba en el proceso penal.

2.2.7. La práctica de prueba

2.2.7.1. Práctica de prueba en el proceso penal derogado

Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se ha podido evidenciar un cambio radical en la parte adjetiva entre la norma citada y el derogado código de procedimiento penal, siendo relevante la forma en la que se ha de practicar la prueba.

En la norma anterior y que fue derogada, para la etapa de juzgamiento se establecieron algunas reglas relacionadas a la sustanciación de la audiencia de juzgamiento, como se debe llevar la misma, como se debe practicar la prueba, siendo necesario resaltar lo que me ocupa en el presente trabajo.

El artículo 253 de la norma adjetiva penal derogado reconocía al principio de inmediación para la etapa de juzgamiento (en el actual Código Orgánico Integral Penal se encuentra reconocido en el artículo 5) y señalaba lo siguiente:

> *"El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales. Si el defensor del procesado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código. Si el defensor no comparece al segundo llamado, el presidente del tribunal de garantías penales designará a un defensor público para que asuma la defensa, con el carácter de obligatorio para el procesado. Los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del*

juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra. ***¡Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos;*** *salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo. Los elementos de cargo y de descargo, así como los documentos que constituyan evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos,* ***sin perjuicio de que, en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia."***

Si bien hasta el momento en base al análisis comparado entre norma derogada y vigente que se ha realizado se puede evidenciar que no ha existido norma alguna hasta la etapa preparatoria de juicio -norma derogada- alguna que exija como requisito el anuncio del derecho a la contradicción haciendo uso de versiones e informes periciales.

Sin embargo, en el derogado Código de Procedimiento Penal se ha identificado a la norma que pudo dar origen a esta práctica que se la puede considerar atentatoria de derechos, y es específicamente el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal cuando establecía disposiciones en relación al principio de inmediación.

Primero se tiene que en el inciso cuarto del artículo 253 de la norma derogada señalaba "Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos (…)". Con esa regla está claro que ningún documento

principalmente versiones escritas rendidas ante el fiscal, así como los informes periciales presentados por los peritos tenía capacidad para suplir lo que el testigo declaraba en audiencia, esto es, que su testimonio era lo único válido para que el tribunal penal pueda formar criterios, es decir cómo se puede evidenciar, no existe una limitación o prohibición del uso de estos documentos de registros, declaraciones, informes etc., pero en la misma norma más adelante en cuanto a su uso se encuentra el siguiente texto: "Los elementos de cargo y de descargo, así como **los documentos que constituyan evidencia** durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, **formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos**, sin perjuicio de que **en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia.**"

De la norma legal -derogada- citada, puedo decir que se ha encontrado el origen a una práctica vigente al día de hoy con el Código Orgánico Integral Penal. Si se analiza el contenido exacto, el inciso referido en un primer momento señala y se refiere a los documentos que constituyan evidencia que hayan sido incorporados al proceso en la fase de indagación e instrucción fiscal formarán parte del expediente; y el complemento y el origen surge cuando la norma dice: "sin perjuicio de que, **en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia.".**

Entonces surgen una interrogante bajo la interpretación de los jueces a la vigencia del Código de Procedimiento Penal ¿Qué se requiere para que sean presentados y actuados como prueba en virtud del principio de contradicción?, efectivamente, se requiere que sean anunciados. A eso se debe sumar que no era un sistema oral y que el anuncio de prueba requería ser necesariamente anunciado, solo así se alcanzaría la eficacia del medio probatorio.

Como se puede apreciar esta es la norma, sumada las anteriormente expuestas las que conllevaban a esta práctica por parte de los jueces, es decir, que el ejercicio del derecho a la contradicción de las pruebas a través de inconsistencias o contradicciones e incluso ayuda memoria requería ser anunciado como prueba, en otras palabras era necesario señalar y decir: señores jueces haré uso de los documentos, versiones e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias o contradicciones", lo cual entiéndase que puede tornarse en una analogía in malan parte que realizaron los juzgadores y que ha subsistido por años y que sigue vigente en la práctica del COIP.

2.2.7.2. Práctica de prueba en el proceso penal vigente.

La determinación de la existencia de un ilícito y la culpabilidad de la persona, así como la inocencia tienen como común denominador la práctica de la prueba. Solo a través de esta se puede llegar a una conclusión, es decir, solo a través de la prueba se podrá decir si es culpable o inocente por lo que la práctica de la prueba juega un rol fundamental en el proceso penal.

Como ya ha quedado determinado tanto en el proceso anterior como en el actual una de las reglas que rige la práctica de la prueba es el principio de contradicción. Al respecto el COIP en el art. 454. 3, señala: "las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada." (Código Orgánico Integral Penal, 2024). Y dentro de la contradicción se desarrolla o mejor dicho se complementa un principio de la prueba denominado exclusión, y así ha estado catalogado en el Código Orgánico Integral Penal art. 454. 6, el cual refiere: "Exclusión. - Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las

conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba." (Código Orgánico Integral Penal, 2024)

Este principio de exclusión de prueba que se desarrolla en el marco del principio de contradicción que ha sido citado del Código Orgánico Integral Penal, en su parte final toma trascendencia ya que el último inciso regula actuaciones procesales relacionada a la contradicción de la prueba por lo que sobre este último principio se analizará su último inciso.

El último inciso señala textualmente "(…) Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba(.)". A diferencia del código anterior derogado la interpretación que realizaban los jueces iba más allá de la norma, llegando al punto de tener que anunciar todos los medios de prueba de forma escrita, entre ellos siendo obligatorio el anuncio del uso de los documentos, mientras que el proceso actual exige que su anuncio sea oral y el párrafo citado es claro señala que los documentos que corresponde a partes policiales, versiones, informes periciales o cualquier otro documento que contenga una declaración previa podrá ser usado bajo dos reglas: i) que no serán considerados como prueba; y, ii) que serán utilizados para uso de ayuda memoria o inconsistencias a los testigos o peritos. Bajo dichos preceptos cabe preguntarse ¿exige la norma que sea anunciado como prueba el uso de los documentos, versiones o informes para efectos de ayuda memoria e inconsistencias?

Para responder esta interrogante es necesario acudir a un precepto fundamental para materia penal, y es el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, el cual prohíbe la analogía en materia penal, al respecto la norma citada refiere: “Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.”.

De esto se desprende tres reglas que es necesario analizar para brindar una respuesta argumentada a las preguntas planteadas. El primer presupuesto puede decir que es general ya que la interpretación que debe darse es en el sentido que más a ajuste a la Constitución y tratados e instrumentos internacionales, partiendo de esto vale citar el artículo 11 numeral 5 de la Constitución: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia ”, es decir, que la interpretación de la norma debe darse en el sentido más favorable a la personas para el ejercicio y protección de sus derechos.

Segundo, los tipos penales y las penas serán interpretadas en un sentido literal de la norma, esto es, sin pretender dar ningún alcance no contemplado en la ley.

Y finalmente, tercero, no se podrá crear tipos penales (delitos) para sancionar una conducta que no esté contemplado como delito, tampoco se puede ampliar los límites de cada tipo penal, ni de ningún presupuesto que conlleven a la aplicación de una sanción o medida

cautelar no existente, así como tampoco se podrá ampliar lo establecido en cada norma para restringir o limitar a las personas en el ejercicio de sus derechos.

Expuesto aquello cabe insistir ¿cuál es la norma que exige que se anuncie como prueba el uso de informes periciales, versiones, documentos para ayuda memoria e inconsistencias? En una primera respuesta sencillamente no existe, no está contemplado como regla procedimental.

En la práctica de la prueba se materializa cuando se ha introducido la información siguiendo los presupuestos o reglas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal. Es así que la prueba documental requiere que sea leída en su parte pertinente, es decir se de lectura de la información que contiene tal documento a fin de que los jueces y los sujetos procesales tengan conocimiento de la misma y puedan atacar su contenido o defender la misma a fin de poder alcanzar sus pretensiones; posterior requiere que la prueba documental sea puesto en conocimiento de la otra parte para el ejercicio de la contradicción la cual consiste en realizar las observaciones al documento como por ejemplo si cumple o no con los requisitos determinados en la ley para ser considerados como tal y por ello como prueba, así como también se discute sobre su contenido e incluso autenticidad, sin embargo este último punto se desarrolla con la prueba pericial, es decir cuando se ha atacado la autenticidad del documento solo la prueba pericial puede determinar aquello.

La prueba testimonial y la prueba pericial se practican en un mismo sentido, a través de la oralidad, y se sujetan a las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio. La única diferencia que radican en la práctica es la forma como han de ser introducidas al proceso. Según el art. 615.5 del COIP, La prueba testimonial inicia con el interrogatorio de quien ha solicitado su comparecencia, mientras que la prueba pericial inicia con el perito exponiendo sus conclusiones a las que ha arribado, así como metodología, técnicas y más utilizado para llegar

a tales conclusiones, posterior a ello inicia el interrogatorio y contrainterrogatorio. (Código Orgánico Integral Penal, 2024)

La norma citada ut supra en relación al uso de informes periciales, versiones, o documentos, toman importancia al momento preciso del interrogatorio y contrainterrogatorio, pues recordemos que tanto en la investigación previa como en la instrucción el titular de la acción penal pública lleva a cabo una investigación en la cual recaba todos los elementos que le permitan sustentar una acusación o abstenerse de la misma, entre esos elementos constan por escritos versiones, documentos e informes periciales en el cual consta un respaldo que justifica por qué fiscalía decide acusar o no; ya en el eventual caso de acusar, regresando a la audiencia de juicio, la persona que rindió versión, presentó un informe pericial, está obligado a comparecer a la audiencia de juicio y rendir su versión o sustentar su informe según sea el caso.

En esta audiencia puede darse muchos escenarios, uno es que el testigo o perito rindan su testimonio con normalidad sin que se presente ningún inconveniente en el transcurso del interrogatorio o contrainterrogatorio. Un segundo escenario puede suceder que por le de paso del tiempo o por cualquier otro motivo el testigo o perito no recuerde con exactitud algún dato que consta en su versión o informe pericial, por ejemplo, fechas, lugares, direcciones, entre otras, por lo tanto, en ese instante se puede hacer uso de los documentos referidos con la finalidad de recordar al testigo lo que ya había señalado con anterioridad. Un tercer escenario puede ocurrir principalmente con el contrainterrogatorio, pues es de saber que el contrainterrogatorio busca atacar la credibilidad así como la idoneidad del testigo o perito, para ello es necesario trabajar con las contradicciones y esto se lo hace cuando el testigo o perito ya ha declarado o ha introducido alguna información y que la misma sea contraria a lo que señaló inicialmente en su versión o en su informe, a manera de ejemplo, una perito al sustentar su informe pericial sostiene que la víctima de una agresión sexual padece de estrés postraumático, sin embargo esto no fue lo que concluyó en su informe, por lo que al contrainterrogatorio se le

exhibe el informe que presentó y que de lectura a las conclusiones, destacándose que en ninguna conclusión consta que haya hecho constar tal padecimiento de la víctima.

Como se puede apreciar el uso de los documentos, informes periciales, versiones, parte policiales u otros, conforme así lo dispone la norma penal del art. 615. 3 y 4, tienen por fin: i) no suplir o reemplazar la declaración personal que realiza la persona, testigo, o perito; ii) y ser utilizados para fines de recordar las actuaciones anteriores del testigo o perito -ayuda memoria- (Código Orgánico Integral Penal, 2024), y, iii) revelar inconsistencias en el testimonio del testigo o perito, sin embargo, estos dos elementos tienen trascendencia en la práctica. El primero es que si bien es cierto el ser humano por el transcurso del tiempo puede olvidar ciertos datos o información, y a través de esta práctica denominada ayuda memoria el testigo puede recordar lo manifestado, pero esta no debe ser desmedida, es decir, no debe existir un abuso en el uso de la misma por cuanto afecta la credibilidad e idoneidad del testigo; por otro lado, el uso de los documentos para destacar las inconsistencias del testigo o perito en el mismo sentido atacan la credibilidad e idoneidad del testigo.

De lo manifestado y expuesto, es notorio que de los preceptos legales citados, analizado y discutidos ningún exige o hace alusión que para su uso como ayuda memoria o revelar inconsistencias se debe hacer un anuncio como medio de prueba, pues entiéndase que la misma norma es la que ha regulado el procedimiento y actuaciones por lo que sí está establecido en la norma no requiere de autorización para su ejecución, pues la ley manda, prohíbe y permite, artículo 1 del Código Civil Ecuatoriano, (Civil, 2009) por lo que las normas que regulan las actuaciones citadas son permisivas para los sujetos procesales y mandatoria para los juzgadores.

2.2.8. La limitación del derecho a la contradicción en el proceso penal (casos reales).

El ejercicio de la contradicción a los testigos y peritos, ¿debe ser anunciado como medio de prueba? Es la principal interrogante que se plantea para este capítulo, la cual tendrá una respuesta.

Para el efecto hay que partir recopilando brevemente lo expuesto en cuanto al principio de contradicción y su efecto jurídico con la prueba pericial y testimonial. La contradicción en materia penal sea ejercida por fiscalía, acusación particular, o procesado, a más de ser una garantía que componen el derecho a la defensa, tiene por fin atacar la credibilidad tanto el testimonio rendido por los testigos, así como el de los peritos.

Cuando se ejercer la contradicción a un testigo a través de la contradicción se ejecuta un contrainterrogatorio, que si es testigo de la otra parte se busca atacar su credibilidad, es decir, que lo relatado no ocurrió, no ocurrió como lo ha manifestado, que ha faltado a la verdad entre otros, con la finalidad de que el tribunal al momento de la valoración probatorio no tome en cuenta lo manifestado por el testigo, lo cual incide en la decisión final del Tribunal.

Por otro lado, cuando se ejerce la contradicción a través del contra interrogatorio a un perito, se ataca no solo su credibilidad en cuanto a las actuaciones practicadas en su pericia, sino que también se busca atacar su preparación académica, su experiencia profesional, así como sus conocimientos en la pericia práctica, buscando obtener como resultado la no valoración como prueba, la cual también se verá reflejada en la decisión final del Tribunal Penal.

No se puede decir que el derecho a la contradicción requiere ser anunciado como medio de prueba porque sería afectar y contravenir el derecho a la defensa. Si hacemos una comparación entre el principio de la comunidad de la prueba y el derecho a la contradicción,

aceptando como criterio válido y necesario que se debe anunciar el uso de informes periciales, versiones u otros documentos para finde de ayuda memoria, contradicción o inconsistencias nos conllevarían a asegurar que el principio de principio de comunidad de la prueba debe ser anunciado a efectos de ser utilizado, sin embargo, esto conlleva no solo a contravenir el sistema oral, sino también el propio derecho a la defensa de los sujetos procesales.

Para esto hay que citar el artículo 11 de la Constitución que varios principios que prohíben la limitación en el ejercicio de derechos de las personas. Al respecto la norma constitucional señala:

> 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
>
> Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
>
> Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."
>
> 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
>
> 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (…).

De estos preceptos constitucionales citados se puede concluir lo siguiente: i) los derechos y garantías constitucionales y establecidas en instrumentos internacionales se aplican de forma directa e inmediata ante cualquier servidor estatal sin exigir condiciones o requisitos que no estén determinadas en la Constitución o ley, y la violación de los mismos no se respaldan ante la ausencia de norma o desconocimiento; ii) ninguna norma puede limitar o restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; iii) en materia de derechos y garantías jurisdiccionales los servidores estatales se debe aplicar la norma que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos de las personas; iv) como deber primordial del estado está el respeto y hacer respetar los derechos de las personas establecidas en la Constitución.

La supremacía de tales normas no puede ser inobservadas al momento del ejercicio de los derechos de las personas, y estos toman trascendencia cuando frente a un proceso penal la persona procesada los ejerce, pues uno de los derechos principales es el ya comentado ut supra, esto es el debido proceso, el cual desencadena un sin número de garantías entre ellos:

La Constitución de la República del Ecuador en su "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (…) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (…)".

Entonces con los primeros preceptos constitucionales citados y con estos últimos expuestos, se puede asegurar que al ser derechos y garantías primordiales de una persona frente al estado quien ejerce su ius puniendi, es trabajo del propio estado observar, respetar, y garantizar la plena vigencia de los mismos, es decir, estos derechos son las limitantes a las actuaciones estatales.

Por otro lado, hay que tener en cuenta primero que el derecho a la defensa se confirma que el ejercicio de contradecir prueba constituye una de las reglas constitucionales de garantía del derecho a la defensa como eslabón del debido proceso, lo que se traduce en el reconocimiento constitucional, e incluso supra constitucional de tal regla lo cual tiene como efecto jurídico su directa e inmediata aplicación frente a los procesos de cualquier índole, por tal, teniendo en cuenta que el ejercicio, la práctica o ejecución de los derechos, reglas, garantías o principios no debe anunciarse, mal podría exigirse el anuncio de tales derechos como medio de prueba en un proceso penal para su efectivo goce, sin embargo, existen casos en los que se ha realizado una interpretación errónea e inadecuada lo que ha conllevado a la contravención de estos derechos, pese a que en el sentido de la interpretación la norma en materia penal ha sido clara.

Para el caso en concreto, la interpretación de la norma en materia penal está regulado por la norma de la materia, esto es el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 13, numeral 1 y 3: "1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República del Ecuador de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. (…) 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.".

Conforme lo expuesto, se tiene claro que la interpretación en materia penal es en el sentido que más se ajuste a la Constitución e Instrumentos y Tratados Internacionales, lo cual se relaciona con los preceptos constitucionales citados, artículo 11 numerales 3,4,5,9, es decir no existe motivo para limitar el ejercicio de derechos y más aún si la norma no lo exige. Por otro lado el mismo artículo 13 en su numeral tercero prohíbe que el estado haga analogía para establecer excepciones o restricciones de derechos, por lo tanto si la norma no exige que el derecho a la contradicción, el uso de informes periciales, versione su otros documentos conforme lo establece el artículo 454.6 ultimo inciso sea anunciado como prueba, quien haga lo contrario no solo está incurriendo en analogía sino que también está contraviniendo el texto constitucional, ya que la interpretación de norma es contraria a lo que exige el texto constitucional y legal cuando la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la interpretación de normas siempre deben ser en el sentido más favorable al reo (Sentencia No. 7-16-CN/19, 2019).

Por ello se puede deducir que la contradicción de la prueba, como regla constitucional de la garantía al derecho a la defensa no requiere ser anunciada para su pleno ejercicio o aplicación, sin embargo, a continuación, detallaré con un caso real que esta limitación existió en un determinado proceso penal, para lo cual se citará dos casos reales específicos. El uno corresponde a un delito de asesinato en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua que corresponde a la causa 18282 – 2021 – 0004T; y el otro corresponde a un delito de violación el cual para la presente causa se citará únicamente el número de causa, aclarando que el mismo se encuentra restringido a través del sistema SATJE del Consejo de la Judicatura, corresponde al 06282 – 2019 – 01677. También se debe advertir, que la información a la cual se ha tenido acceso principalmente en el caso 06282 – 2019 – 01677 ha sido únicamente con fines académicos, sin exhibición ni circulación de la misma a efectos de salvaguardar los derechos, y la identidad de la víctima y de su círculo, es por ello que en el presente trabajo no se fijará ni

las iniciales de la víctima y me limitaré al análisis en concreto de lo relacionado al presente trabajo académico.

A continuación, se procede a detallar los puntos más importantes y fundamentales de cada proceso, como son la sustanciación de la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, así como los anuncios de prueba realizados, la práctica de la prueba, y que piezas procesales se utilizó para el ejercicio de la contradicción en cuanto a la regla permisiva contendía en el artículo 454.6 último inciso del Código Orgánico Integral Penal.

Etapa procesal	**Sujeto Procesal**	**Juicios**	
		18282–2021-0004T	**06282–2019-01677**
Audiencia Evaluación y Preparatoria de juicio - Anuncio de prueba	Fiscalía	Anuncio de prueba documental, testimonial y pericial de forma oral, adjuntando por escrito únicamente la individualización de los testigos para efectos de notificaciones y comparecencias a la audiencia de juicio.	Anuncio de prueba documental, testimonial y pericial de forma oral y escrita. En el anuncio escrito de prueba documental, señala “que hará uso de los informes periciales, versiones y otros documentos para findes de ayuda memoria e inconsistencias”.
	Acusación Particular	No se presentó acusación particular.	Anuncio de prueba documental, testimonial y pericial de forma oral y escrita.

			En el anuncio escrito de prueba documental, señala “que hará uso de los informes periciales, versiones y otros documentos para fines de ayuda memoria e inconsistencias”.
	Procesado	La defensa del procesado D.A.R.T., anuncia su prueba documental, pericial y testimonial, para lo cual en la prueba documental no anunció como prueba el uso de informes periciales, ni versiones para los efectos del artículo 454.6 ultimo inciso del Código Orgánico Integral Penal.	La defensa del procesado P.A.LL.U., anuncia su prueba documental, pericial y testimonial, para lo cual en la prueba documental no anunció el uso de informes periciales con excepción del informe de entorno social de la víctima, ni tampoco anuncia el uso de las versiones para los efectos del artículo 454.6 ultimo inciso del COIP.

Tabla 1 Actuaciones Procesales en la Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio
Fuente: SATJE del Consejo de la Judicatura
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

Etapa procesal	Sujeto Procesal	Juicios			
		18282–2021-0004T	**Decisión judicial**	**06282–2019-01677**	**Decisión judicial**
Audiencia de juicio - práctica de prueba	Fiscalía	Hizo uso del informe de autopsia para ayuda memoria al perito, y versiones rendidas en fiscalía de dos testigos para ayuda memoria.	No hubo ninguna observación ni se solicitó por parte del Tribunal Penal que se verifique si se encuentra anunciado como prueba el uso de documentos para fin del artículo 454.6 del Código Orgánico Integral Penal.	Hizo uso del informe médico ginecológico, pericia psicológica a la víctima para ayuda memoria a los peritos.	El Tribunal Penal, previo hacer uso de los informes periciales solicitó a través de secretaría se verifique si se encuentra anunciado como prueba
	Acusación Particular	No existió acusación particular.		La víctima no realizó ninguna pregunta	
		Hizo uso del informe de autopsia para ayuda	El Tribunal le solicitó que haga uso del informe	Solicito hacer uso: Versión de la mamá de la víctima para	Respuestas al pedido: Tribunal niega el uso

	Procesado	memoria al perito.	original que consta en el expediente fiscal y que se adjunte al proceso del Tribunal.	efectos de inconsistencias; Informe psicológico a la víctima; Informe de entorno social a la víctima.	por no estar anunciado; Tribunal niega el uso por no estar anunciado; Tribunal permite el uso porque estaba anunciado como prueba.

Tabla 2 Actuaciones Procesales en la Audiencia de Juicio
Fuente: SATJE del Consejo de la Judicatura
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

2.3. Hipótesis

La limitación del principio de contradicción de la prueba pericial por falta de anuncio probatorio, por parte del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, vulnera el derecho a la defensa.

2.4. Variables

2.4.1. Variable Dependiente

La limitación del principio de contradicción de la prueba pericial.

2.4.2. Variable Independiente

Vulneración del derecho a la defensa.

2.5. Operacionalización de las Variables

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores
Variable Independiente	Vulneración de derechos a la defensa.	Situaciones en las que se afectan los derechos de las partes procesales para defenderse adecuadamente.	1. Casos documentados de falta de acceso al abogado. 2. Limitaciones en el uso de documentos previos en audiencia de juicio. 3. Restricciones al derecho a la defensa.
Variable Dependiente	Limitación del principio de contradicción de la prueba pericial.	Restricciones en la capacidad de las partes para contradecir o cuestionar la prueba pericial en audiencia de juicio.	1. Frecuencia de objeciones rechazadas. 2. Incidencias de pruebas periciales no cuestionadas. 3. Casos en los que no se permite el uso de informe pericial.

Tabla 3 Operacionalización de las variables
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo, nivel y métodos de Investigación.

La presente investigación es de tipo explicativa porque es necesario tomar las normas jurídicas involucradas, analizarlas y finalmente explicar el alcance de su contenido; además es

necesario recurrir al material bibliográfico pertinente a fin de sustentar las teorías y generar las conclusiones con respaldo de leyes, libros, revistas, estudios académicos, revistas científicas, jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador que tratan y se refieren al tema de investigación.

El enfoque que se le dio al presente trabajo es de tipo cualitativo y cuantitativo porqué además el fin es trabajar con datos relacionados con el tema de investigación, con el enfoque cualitativo, se trata de argumentar metodológicamente el sentido de las normas jurídicas utilizadas por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo.

Como razonamiento se aplicará el lógico deductivo en razón de que se partirá del estudio de las normas jurídicas como la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, sentencias de las Cortes Constitucionales de varios países para de allí deducir el resultado que debería ser aplicado por los operadores de justicia.

3.2. Población y muestra

En la presente investigación se aplicó una población pequeña compuesta por Juez, Fiscal y Defensas Técnicas, lo que determinó la no utilización de una fórmula de muestreo.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

En esta investigación se realizaron entrevistas dirigidas a los operadores de justicia como jueces penales y fiscales, encuestas dirigidas a abogados en libre ejercicio y públicos del Cantón Riobamba a fin de que brinden información relevante al tema en estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados.

4.1.1. Procesos utilizados para la realización de la presente investigación.

Para la presente investigación se ha tenido acceso a la información constante en Dos procesos penales:

N° 18282 – 2021 – 0004T del Tribunal de Garantías Penales del cantón Ambato, provincia de Tungurahua sustanciado por el delito de Asesinato; en estado: Recurso de Casación.

N° 06282 – 2019 – 01677 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo por el delito de Violación; en estado: Recurso de Casación.

4.1.2. Respuestas emitidas por Defensores Penales del Cantón Riobamba a la entrevista realizada.

PREGUNTA 1

1. ¿Cuál es la transcendencia del anuncio probatorio en la garantía del principio de contradicción en el proceso penal?

Dr. Edison Pérez. **Defensor Público**	El anuncio probatorio tiene un impacto crucial en la garantía del principio de contradicción en el proceso penal, ya que asegura que ambas partes conozcan con antelación las pruebas que serán presentadas durante el juicio. Esto permite a la defensa y

	a la acusación prepararse adecuadamente, formulando preguntas, obteniendo contra peritajes o identificando posibles debilidades en la prueba anunciada. Sin el anuncio previo, una de las partes podría verse sorprendida por la presentación de pruebas que no ha tenido la oportunidad de examinar, lo que compromete su capacidad para contradecir y debatir esas pruebas de manera efectiva. Por lo tanto, el anuncio probatorio es esencial para un juicio justo y equitativo, asegurando que todas las pruebas sean sometidas al debido escrutinio.
	ANÁLISIS
	El entrevistado destaca la relevancia del anuncio probatorio en el proceso penal como un elemento que garantiza el principio de contradicción, permite la preparación adecuada de las partes, evita sorpresas perjudiciales y contribuye a la equidad y justicia del juicio. Sin este mecanismo, el proceso judicial podría verse comprometido, afectando la confianza en el sistema legal.

Abg. Rebeca Ocaña **Defensora Pública**	El impacto del anuncio probatorio en la garantía del principio de contradicción en el proceso penal es fundamental para el debido proceso. El anuncio oportuno de las pruebas permite que la parte contraria ejerza su derecho a contradecir, debatir y refutar la evidencia presentada, asegurando que ninguna prueba se acepte sin un análisis crítico y exhaustivo. Esto es especialmente importante en un contexto penal, donde las consecuencias de una condena pueden ser severas. Si no se garantiza este anuncio previo, se debilita el derecho de defensa y se socava la integridad del juicio, ya que una de las partes podría quedar en desventaja al no poder preparar una respuesta adecuada a la prueba presentada.
	ANÁLISIS
	El entrevistado destaca la importancia del anuncio probatorio en el proceso penal como un mecanismo esencial para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. La falta de este anuncio puede tener consecuencias graves, no solo para la parte

	afectada, sino también para la legitimidad del sistema judicial en su conjunto.
Abg. Robinson Tenemaza **Defensor Público**	Como defensor público el anuncio probatorio es muy importante para poder garantizar el principio de contradicción en el proceso penal, ya que permite a la defensa conocer con anticipación las pruebas que presentará la fiscalía, lo cual es fundamental para preparar una defensa adecuada, cuestionar la legalidad y pertinencia de las pruebas, y presentar pruebas contrarias, de este modo, se asegura que el juicio sea equitativo y que las partes tengan igualdad de condiciones, fortaleciendo el derecho a un proceso justo y transparente. Sin este mecanismo, se vulneraría gravemente la posibilidad de una defensa adecuada y equilibrada.
	ANÁLISIS
	La importancia del anuncio probatorio en el proceso penal desde la perspectiva de un defensor público. Este mecanismo es esencial para garantizar el principio de contradicción, permitir una defensa adecuada, y asegurar la equidad y transparencia en el juicio. La

	ausencia de un anuncio probatorio podría comprometer gravemente la calidad de la defensa y la justicia del proceso.
Abg. Silvania Hara **Defensora Pública**	El COIP establece de una manera específica que se debe anunciar las pruebas que van a ser practicadas en su momento oportuno, para poder tener conocimiento de las mismas y en lo posterior si se encuentra inconsistencias ejercer el derecho a contradecir, el problema se daría si no se anuncia la prueba pericial que se va contradecir, **en el caso de los informes periciales, hay algunos tribunales que no permiten el uso de los informes periciales en audiencia de juicio si no es anunciado deduciendo que se vulnera el debido proceso.**
	ANÁLISIS
	La entrevistada destaca la importancia de la obligación de anunciar las pruebas en el contexto del COIP y su relación con el debido proceso. La falta de anuncio de pruebas periciales puede tener consecuencias graves, ya que impide que las partes ejerzan su derecho

	a impugnar y cuestionar la evidencia, lo que puede comprometer la equidad y la justicia del proceso penal. La postura de algunos tribunales de no permitir el uso de informes periciales no anunciados refuerza la necesidad de garantizar un proceso justo y transparente.
Abg. José del Pozo **Defensor Público**	El anuncio probatorio en el proceso penal es significativo para garantizar el principio de contradicción, debido a que permite a las partes su defensa ante cualquier prueba que se presentara. Este mecanismo sirve para que las partes tengan la oportunidad de impugnar y analizar las evidencias, y así fortalecen el derecho al debido proceso.
	ANÁLISIS
	La respuesta destaca la importancia del anuncio probatorio en el proceso penal como un mecanismo esencial para garantizar el principio de contradicción y el derecho al debido proceso. Al permitir que las partes conozcan y analicen las pruebas, se asegura que el juicio sea equitativo y que se respete el derecho a una defensa adecuada, lo que es fundamental para la justicia en el sistema penal.

Abg. Alexandra Naves **Defensora Pública**	El anuncio probatorio es muy primordial donde las partes informan al juez sobre los medios de prueba que serán presentados en la audiencia de juicio, este proceso tiene un impacto significativo en la garantía del principio de contradicción, el cual indica que las partes deben tener la oportunidad de conocer, contradecir y objetar los argumentos y pruebas presentadas por la otra parte, el principio de contradicción es parte del derecho a la defensa garantizado por la Constitución de la República del Ecuador.
	ANÁLISIS
	Destaca la importancia del anuncio probatorio en el proceso penal como un mecanismo esencial para garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa. Al permitir que las partes informen al juez sobre las pruebas que se presentarán, se asegura que el juicio sea equitativo y que se respeten los derechos fundamentales de los acusados, lo que es crucial para la justicia en el sistema penal ecuatoriano.

Tabla 4 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 1
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 2

2. **¿Cuáles son las principales limitaciones que observa cuando no se realiza el anuncio del uso de documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias al amparo del Art. 454 numeral 6 del COIP?**

Dr. Edison Pérez. **Defensor Público**	Una limitación significativa es la posible afectación del derecho a la defensa, en lo referente a la garantía de la contradicción, el juez puede no recibir los argumentos necesarios para evaluar la fiabilidad y relevancia de los documentos, versiones y los informes periciales. Esto puede llevar a decisiones erradas, comprometiendo la equidad del proceso. Además, la ausencia de contradicción puede poner en duda la confianza en el sistema judicial, ya que se percibe que el proceso no permite a las partes defender sus derechos de manera efectiva.
	ANÁLISIS
	destaca las graves implicaciones cuando el tribunal no permite hacer uso de los documentos, versiones e informes periciales como ayuda memoria o para detectar inconsistencias cuando

	no son anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, en el artículo 554 numeral 6 último inciso indica que se puede utilizar los documentos, versiones e informes periciales con efectos de contradecirlos en el caso que se encuentre inconsistencias con lo que en ese momento indica el testigo o perito de manera oral en audiencia de juicio, cuando se está practicando la prueba.
Abg. Rebeca Ocaña **Defensora Pública**	Es necesario indicar que la normativa es clara, en este caso el Código Orgánico Penal, no manifiesta que se debe anunciar la utilización de los documentos, versiones, e informes periciales, para poder solicitarlos en audiencia de juicio con efectos de ayuda memoria o a su vez detectar inconsistencias en el mismo. Esto crea un desequilibrio procesal, donde la defensa se encuentra en desventaja y no puede contradecir efectivamente la prueba presentada, lo que afecta directamente la calidad del juicio y la posibilidad de un veredicto justo.
	ANÁLISIS
	El entrevistado aborda las limitaciones existentes al no permitir el uso de los

	documentos, versiones, e informes periciales, deduciendo que, por no ser anunciados en el momento oportuno, afectando de manera directa el derecho a la defensa en lo referente a la garantía constitucional a contradecir.
Abg. Robinson Tenemaza **Defensor Público**	Las principales limitaciones incluyen en que no se puede realizar un análisis ni cuestionar los documentos, versiones, e informes periciales, lo que genera una desigualdad de armas en el proceso; además, impide la posibilidad de presentar peritos propios y podría llevar a decisiones judiciales injustas al no haber una contradicción efectiva, lo que puede vulnerar el derecho a la defensa y no se tendrá el derecho a un juicio justo.
	ANÁLISIS
	Se limita el derecho a la defensa, por no permitir la utilización de documentos, versiones e informes periciales por la falta de anuncio oportuno. Lo que conllevaría a la vulneración de derechos constitucionales, la imposibilidad de presentar peritos propios y el riesgo de decisiones judiciales injustas son factores que

	comprometen el debido proceso y el derecho a un juicio justo
Abg. Silvania Hara **Defensora Pública**	**<u>La limitación seria que, si se encuentra inconsistencias en el informe pericial y no fue anunciado en la etapa evaluatoria de juicio, en la audiencia de juicio no se podrá ejercer el derecho a contradecir, lo que provocaría es que se vulnere el derecho a la defensa y a controvertir la prueba.</u>**
	ANÁLISIS
	La imposibilidad de contradecir un informe pericial, una versión transcrita que presenta inconsistencias compromete el derecho a la defensa y puede llevar a un juicio injusto.
Abg. José del Pozo **Defensor Público**	Una de las limitaciones es el que no conozcan de la prueba presentada para poder contradecirla, en cuestión sobre el tema la **<u>limitación del principio de contradicción en la prueba pericial por falta de anuncio probatorio, en audiencia de juicio se podría contradecir el informe o utilizarlo como ayuda memoria sin anunciarlo en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, pero en el Tribunal</u>**

	de Garantías Penales de Chimborazo no lo permiten, e indican que por no ser anunciado en su momento oportuno.
	ANÁLISIS
	La frase destaca la importancia del anuncio probatorio en el proceso penal y cómo su ausencia limita el principio de contradicción. La falta de conocimiento sobre la prueba presentada impide que la defensa pueda contradecirla de manera efectiva, lo que puede comprometer la equidad del juicio. La postura del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo al no permitir la utilización de documentos, versiones e informes periciales en audiencia de juicio como ayuda memoria o para determinar inconsistencias, vulnera el derecho a la defensa y un principio constitucional muy importante como el de contradicción para poder controvertir la prueba, deduciendo que por falta de anuncio probatorio en su momento oportuno; el artículo 454 numeral 6 último inciso es muy claro al indicar que está permitido la utilización de mencionados documentos en audiencia de juicio y no establece nada sobre que es necesario anunciarlos.

Abg. Alexandra Naves **Defensora Pública**	Las principales limitaciones son: - Vulneración de derecho a contradecir. - Imposibilidad de preparar una adecuada refutación. - Desigualdad en el juicio. - Vulneración del derecho de defensa. - Posible nulidad del juicio por violación del principio de contradicción.
	ANÁLISIS
	Establece varios derechos vulnerados, sobre la falta de anuncio probatorio.

Tabla 5 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 2
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 3

3. **¿Qué mecanismos existen actualmente en el sistema judicial para mitigar las limitaciones que pueden generar en el principio de contradicción cuando no se ha permitido el uso de documentos, versiones, e informes periciales no anunciados para efectos de ayuda memoria e inconsistencias?**

Dr. Edison Pérez. **Defensor Público**	Interponer el recurso de apelación ante la Corte Provincial de justicia por no actuar como a derecho corresponde, es decir por una inadecuada interpretación del artículo 454 numeral 6 último inciso, para así poder hacer respetar derechos constitucionales.

	ANÁLISIS
	Analiza la vulneración de derechos en el proceso de primera instancia y menciona la posibilidad de interponer el recurso de apelación.
Abg. Rebeca Ocaña **Defensora Pública**	Los mecanismos importantes son los recursos, como el de apelación en la Corte Provincial y el de casación en la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de subsanar los vicios que pueda tener el juicio, asegurando el derecho de la defensa y que el principio de contradicción se pueda ejercerse de manera efectiva.
	ANÁLISIS
	En la presente respuesta se realiza un análisis sobre los recursos que se puede interponer para subsanar los errores existentes al interpretar de una manera errónea la normativa.
Abg. Robinson Tenemaza **Defensor Público**	En algunos tribunales para hacer uso de los informes periciales en audiencia de juicio es necesario y obligatorio anunciarlos previamente, con la finalidad de poder contradecirlos en audiencia de juicio; la defensa puede utilizar varios mecanismos para litigar las limitaciones al principio de contradicción, se puede solicitar

	la exclusión de la prueba pericial por violar el debido proceso, argumentando que no se respetó el derecho a la defensa y al principio de igualdad de armas, además se puede pedir la suspensión del juicio para preparar una defensa adecuada o solicitar un perito de parte para contradecir la pericia tardía; también se puede apelar la decisión del Tribunal que permita la incorporación de esta prueba, haciendo hincapié en la afectación a los derechos del acusado.
	ANÁLISIS
	Analiza la violación del derecho al debido proceso una prueba no anunciada e inmediatamente debe solicitar la exclusión por no cumplir la formalidad. Y manifiesta que en algunos tribunales es obligatorio el anuncio, para la utilización de informes periciales con finalidad de ayuda memoria o determinar inconsistencias.
Abg. Silvania Haro **Defensora Pública**	Sería la prueba nueva o también la prueba no solicitada de manera oportuna, pero se debe justificar que no se tenía conocimiento de su existencia, y que debe ser de relevancia para esclarecer lo que en realidad sucedió, pero en el

	caso de anunciar la utilización de los informes periciales no se los debe anunciar solo solicitar al tribunal para efectos de ayuda memoria o ver si hay inconsistencias en el mismo.
	ANÁLISIS
	El COIP, establece prueba nueva en Juicio, pero se debe cumplir dos requisitos. El de no tener conocimiento de la existencia y sea relevante para esclarecer el hecho y menciona que no es necesario anunciar la utilización de los informes periciales.
Abg. José del Pozo **Defensor Público**	Aplicar la prueba nueva o prueba no solicitada oportunamente, pero se tiene la obligación de justificar que no se conocía la existencia, y esta prueba sea de relevancia para el proceso y así poder esclarecer que es lo que sucedió, en lo referente a cuestiones de anunciar la utilización de documentos para ayuda memoria se lo hace en la misma audiencia de juicio.
	ANÁLISIS
	El COIP, establece prueba nueva en Juicio, pero se debe cumplir los dos requisitos antes mencionados y menciona que para utilizar

	documentos como ayuda memoria es en la audiencia de juicio.
Abg. Alexandra Naves **Defensora Pública**	Los mecanismos para mitigar las limitaciones: 1. El recurso de Apelación en la Corte. 2. El recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. Estos recursos revisan si todo lo actuado se lo realizo acorde a derecho, es decir interpretando de una manera adecuada la diferente normativa.
	ANÁLISIS
	Indica los diferentes recursos que se puede interponer para garantizar los derechos y revisar si todo el proceso esta como a derecho corresponde.

Tabla 6 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 3
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 4

4. **¿Considera que la falta de anuncio probatorio de documentos, versiones e informes periciales puede afectar la imparcialidad del juez? ¿De qué manera?**

Dr. Edison Pérez. **Defensor Público**	La imparcialidad del juez también puede verse comprometida, ya que limita el derecho a la defensa en lo que corresponde al principio de

	contradicción. De la manera que se estaría limitando la acreditación o desacreditación de los hechos.
	ANÁLISIS
	Aclara el respeto al Derecho del debido proceso.
Abg. Rebeca Ocaña **Defensora Pública**	Si afectaría la imparcialidad del juez, debido a que, al no permitir el derecho a contradecir el informe pericial por no ser anunciado, se cuestiona la equidad del juicio, afectando la confianza en la imparcialidad del sistema judicial.
	ANÁLISIS
	Aclara el respeto al Derecho del debido proceso y el de acatar todas lo que está establecido en el COIP.
Abg. Robinson Tenemaza **Defensor Público**	Si compromete la imparcialidad del juez al impedir un debate equitativo sobre esa evidencia, si la defensa no tiene la oportunidad de cuestionar o contradecir la pericia, el juez puede recibir una versión sesgada de los hechos, influenciada únicamente por la parte acusadora,

	lo que crea un desequilibrio en la valoración de la prueba, donde el tribunal puede otorgarle más credibilidad a una pericia no controvertida, esto afecta la capacidad de emitir un fallo basado en una evaluación justa.
	ANÁLISIS
	El anuncio probatorio de la prueba pericial es esencial no solo para el ejercicio del derecho de defensa, sino también para garantizar que el juez actúe con imparcialidad, basando su decisión en un debate pleno y contradictorio sobre la prueba presentada.
Abg. Silvania Haro	Si el Juez actúa como a derecho corresponde no afectaría a la imparcialidad, ya que el Código Orgánico Integral Penal es claro al indicar el procedimiento a seguir en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, siempre respetando todos los preceptos constitucionales.
	ANÁLISIS
	La imparcialidad del juez se preserva cuando se respetan las normas del COIP y los principios constitucionales. Sin embargo, el correcto anuncio probatorio es esencial para que la defensa pueda ejercer su derecho al

Defensora Pública	contradictorio y asegurar así un juicio justo, pero es claro el artículo 454 numeral 6 último inciso, donde indica que se puede utilizar los documentos, versiones e informes periciales, para efectos de ayuda memoria e inconsistencias.
Abg. José del Pozo **Defensor Público**	Si afecta la imparcialidad, ya que limita el derecho a la defensa al no permitir el uso de los informes periciales para poder contradecir, por cuestiones de acreditación y desacreditación.
	ANÁLISIS
	El anuncio probatorio es un requisito fundamental para la realización de un juicio justo y equitativo. El Código Orgánico Penal establece de una manera clara que se puede utilizar los informes periciales con efecto de contradicción o ayuda memoria, lo que no indica es que si se lo debe anunciar en etapa de evaluación y preparatoria de juicio.
Abg. Alexandra Naves **Defensora Pública**	Sí pues la falta de anuncio probatorio para contradecir el informe pericial en la audiencia de juicio puede afectar la imparcialidad del Tribunal, debido a que: Limita la capacidad de la parte contraria para refutar la prueba, genera una desventaja procesal, podría influir en la valoración de la prueba, compromete la igualdad

	de armas, Afecta la transparencia del proceso, pone en duda la objetividad del juez, vulnera el derecho a un juicio justo.
	ANÁLISIS
	La ausencia del anuncio probatorio para contradecir la prueba pericial afecta varios principios fundamentales del proceso penal, comprometiendo la imparcialidad del tribunal y la equidad del juicio.

Tabla 7 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 4
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 5

5. **¿Existen situaciones en las que podría justificarse la falta de anuncio probatorio del uso de documentos, versiones e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias? ¿Cuáles serían esas circunstancias?**

Dr. Edison Pérez. **Defensor Público**	No puede justificarse de ninguna manera por que la norma, el artículo 454 numeral 6 último inciso, tiene mandato expreso y dice que se puede hacer uso de los informes periciales para contradecirlos, no existe norma permisiva en la que limite el derecho a la defensa en este caso por no haber anunciado el uso del informe pericial.

Abg. Rebeca Ocaña **Defensora Pública**	Claro, una situación en la que podría justificarse la falta de anuncio probatorio de una prueba pericial es en casos de urgencia o riesgo inminente para la seguridad pública o de las partes involucradas. Si la introducción de la prueba pericial no anunciada es necesaria para evitar un perjuicio irreparable, como en situaciones de terrorismo o delitos graves donde la seguridad de testigos o víctimas está en juego, el tribunal podría permitir su presentación. En estos casos, el interés superior de proteger la integridad de las personas o del proceso judicial podría justificar la omisión del anuncio, siempre que se adopten medidas para equilibrar el principio de contradicción lo más pronto posible.
Abg. Robinson Tenemaza **Defensor Público**	La falta de anuncio probatorio de una prueba pericial podría justificarse en situaciones excepcionales, cuando surgen nuevas evidencias durante el juicio que no se podían preverse con anticipación, o en casos de urgencia extrema por lo que la prueba es muy importante para la resolución inmediata del caso; sin embargo, incluso en estas circunstancias, se debe garantizar el derecho a

	la defensa, permitiendo a la otra parte conocer y otorgarle el tiempo necesario para preparar su contradicción que es un derecho constitucional.
Abg. Silvania Hara **Defensora Pública**	Una circunstancia podría ser que no se conocía algún indicio y surgió en el último momento, ahí se puede justificar ante el juzgador el desconocimiento para que pueda ser admitida, en cuestión sobre que si se debe anunciar la utilización de los informes como ayuda memoria o para inconsistencias el artículo 454 es claro.
Abg. José del Pozo **Defensor Público**	Ninguna justificación, ya que al interpretar de una manera adecuada el artículo 454 numeral 6 último inciso expresa que se puede utilizar los informes periciales con efecto de contradecir en audiencia de juicio.
Abg. Alexandra Naves **Defensora Pública**	Sí existen situaciones que justifican la falta de anuncio probatorio de una prueba pericial en los casos que existan circunstancias imprevisibles que impiden el anuncio oportuno o que las pruebas surjan durante el juicio y no podían ser previstas, en lo referente al anuncio de los informes periciales el artículo 454 es muy claro.

Tabla 8 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 5
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

Todos los entrevistados coinciden que se pueden presentar situaciones excepcionales que justifiquen la falta de anuncio probatorio (prueba nueva), y el Tribunal debe implementar mecanismos para que la otra parte pueda ejercer su derecho a contradecir la prueba. De lo contrario, se estaría comprometiendo la transparencia, la objetividad, y el derecho a un juicio justo, pilares fundamentales de la administración de justicia.

De la misma manera coinciden en que el artículo 454 numeral 6 último inciso es claro al indicar que se puede utilizar los documentos, versiones e informes periciales para efecto de ayuda memoria o determinar inconsistencias y que se debe interpretar de una manera adecuada y coherente la normativa.

PREGUNTA 6

6. **¿Podría compartir algún caso específico en el que la falta de anuncio probatorio del uso de documentos, versiones e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias que haya tenido un impacto significativo en el resultado del juicio?**

Dr. Edison Pérez. **Defensor Público**	En un juicio por violación, la fiscalía introdujo un informe pericial de último momento que analizaba el estado psicológico de la víctima, argumentando que era esencial para corroborar su testimonio. Esta prueba no había sido anunciada, lo que dejó a la defensa sin la posibilidad de preparar un contrainforme o cuestionar la metodología del perito. El juez

	permitió la inclusión de la prueba, y su influencia fue determinante en la condena del acusado. La defensa apeló la decisión, alegando que la falta de anuncio pericial había afectado su capacidad para cuestionar la credibilidad del informe. La corte de apelaciones reconoció que esta omisión procesal había influido en el resultado del juicio y ordenó la realización de un nuevo proceso.
Abg. Rebeca Ocaña **Defensora Pública**	Claro, En un caso de tráfico de drogas, la fiscalía presentó durante el juicio un informe pericial sobre la pureza de la sustancia incautada, sin haberlo anunciado previamente a la defensa. Esta pericia era crucial para establecer la gravedad del delito y determinar la pena correspondiente. Al no haber sido anunciada, la defensa no tuvo la oportunidad de analizar el informe ni de cuestionar la técnica utilizada para determinar la pureza de la droga. Como resultado, el tribunal se basó en esta prueba no controvertida para imponer una pena más severa. Posteriormente, la

	defensa apeló la sentencia argumentando que la falta de anuncio de la prueba pericial había violado el derecho a un juicio justo, lo que llevó a una reducción de la pena en una instancia superior.
Abg. Robinson Tenemaza **Defensor Público**	**En un caso de violación se evidenciaba inconsistencias en el informe pericial médico legal, y el tribunal no permitió ejercer el derecho a contradecir el informe, debido a que no fue anunciado previamente en su momento oportuno, por aquello no fue posible demostrar de manera oral en la audiencia de juicio las inconsistencias encontradas**. (negritas y raya pertenecen al investigador)
Abg. Silvania Hara **Defensora Pública**	**En un delito de violación en audiencia de juicio nos dimos cuenta que existía inconsistencias en el informe pericial, por lo que se solicitó hacer uso del informe pericial para poder explicar de manera oral las inconsistencias halladas, en si lo que se solicitó es ejercer el derecho a la contradicción, y el Tribunal de Garantías Penales manifestó que no podía utilizar el informe pericial por no anunciar en su**

	momento oportuno. (negritas y raya pertenecen al investigador)
Abg. José del Pozo **Defensor Público**	Una persona fue acusada de homicidio, la defensa solicitó la exclusión de una prueba pericial clave, un informe balístico porque no había sido anunciada previamente, conforme a los requisitos del Código Orgánico Integral Penal; el tribunal debía decidir si se aceptaba o no esta prueba. El Tribunal determinó que la prueba no puede ser admitida por lo que no fue anunciada en el tiempo establecido en la normativa, por lo que resultó un obstáculo para el fiscal, debido a que el informe balístico era crucial para establecer el nexo causal, en la exclusión, la defensa argumentó que no existía suficiente evidencia para vincularle con el crimen, lo que llevó a su absolución.
Abg. Alexandra Naves **Defensora Pública**	En un caso en el año 2018, la fiscalía presentó un informe pericial de ADN sin anuncio previo, que incriminaba al acusado, motivo por el cual la defensa solicitó un contra peritaje, pero el juez lo negó. El tribunal sostuvo y lo condenaron por homicidio. La Corte de

	Apelaciones anuló la sentencia por violación del principio de contradicción y falta de oportunidad para la defensa de refutar la prueba.

Tabla 9 Respuestas emitidas por Defensores Públicos a la Pregunta 6
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

4.1.3. Respuestas emitidas por Fiscales a la entrevista realizada.

PREGUNTA 1

1. **¿Cuál es la transcendencia del anuncio probatorio en la garantía del principio de contradicción en el proceso penal?**

Dr. Fernando Casco. **Fiscal del Cantón Ambato Provincia de Tungurahua.**	Claramente en el artículo 454 del COIP, está establecido el principio de oportunidad en el cual indica que la prueba es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se práctica únicamente en la audiencia de juicio, pero el principio de contradicción es muy importante dentro del proceso, el mismo se encuentra garantizado por nuestra Constitución como norma suprema en su artículo 76 numeral 7, literal h debido a que al respetar este principio se está garantizando el derecho a la defensa.

	ANÁLISIS
	Realiza un análisis respecto de la importancia del anuncio de prueba y la jerarquía constitucional del derecho a la contradicción.
Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez. **Fiscal del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo.**	En primer lugar la prueba debe estar anunciada oportunamente, es decir en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio tiene que anunciarse toda la prueba que se vaya a practicar en la audiencia de juicio entre ella la prueba pericial si no se anuncia la prueba pericial va ser imposible que se la pueda practicar ya en audiencia de juicio, si se la anuncia como prueba nueva no se debió haber practicado durante la instrucción o la investigación y queda a discreción del Tribunal si te la acepta o no una prueba nueva.
	ANÁLISIS
	Este análisis subraya la importancia de los procedimientos establecidos en la etapa preparatoria, cuya correcta aplicación garantiza un proceso justo y respetuoso de los derechos de las partes.

Tabla 10 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 1
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 2

2. **¿Cuáles son las principales limitaciones que observa cuando no se realiza el anuncio del uso de documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias al amparo del Art. 454 numeral 6 del COIP?**

Dr. Fernando Casco. **Fiscal del cantón Ambato Provincia de Tungurahua.**	**Como lo indique en la pregunta anterior la prueba se debe anunciar para practicarla tal como lo establece el artículo 454 del COIP, pero el principio de contradicción a los informes periciales si se lo podría realizar ya que en algunos casos se ha podido denotar que el tribunal si permite utilizar los informes periciales en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba, tal como lo establece el artículo 454 numeral 6 último inciso del COIP, es decir que no es admitido como prueba, pero si se permite el uso del informe en audiencia de juicio con fines de ayuda memoria o contradicción.** (negritas y raya son del investigador)
	ANÁLISIS
	Aunque la práctica formal de la prueba pericial requiere su anuncio previo, el tribunal puede

	permitir el uso de informes periciales en el juicio con fines limitados, como ayuda memoria o para destacar contradicciones. Esto no equivale a admitirlos como prueba, sino que sirve como un mecanismo para garantizar el principio de contradicción y contribuir a un proceso justo.
Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez. **Fiscal del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo.**	Si no se realiza el anuncio de la prueba no se la puede practicar es decir que se ha violentado el principio del debido proceso y el principio de contradicción y los jueces pues van a tener que no dar paso a esa prueba que no está debidamente solicitada en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y de pronto alguna experticia que no se hizo salvo el caso que se haga una experticia posterior al auto de llamamiento a juicio de pronto una nueva que surgió por que cambiaron el estado de las cosas y ahí sí habría que anunciarla como una prueba nueva ahí si los jueces deben dar paso, en el caso que se vaya utilizar los informes periciales para ayuda memoria o contradecir si se lo puede hacer sin anuncio previo.
	ANÁLISIS
	Respeto al debido proceso

Tabla 11 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 2
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 3

3. **¿Qué mecanismos existen actualmente en el sistema judicial para mitigar las limitaciones que pueden generar en el principio de contradicción cuando no se ha permitido el uso de documentos, versiones, e informes periciales no anunciados para efectos de ayuda memoria e inconsistencias?**

Dr. Fernando Casco. **Fiscal del Cantón Ambato Provincia de Tungurahua.**	**Repito que se puede utilizar los informes periciales con fines de ayuda memoria o contradicción como establece la norma, es decir no hay la necesidad de anunciarlo como prueba, ya que el artículo 454 numeral 6 último inciso del COIP es claro al decir que en ningún caso no es admitido como prueba, solo es cuestión de una adecuada interpretación de la ley que regula el principio de contradicción como la Constitución y el COIP.** (negrita y raya son del investigador)
	ANÁLISIS
	Una "adecuada interpretación de la ley" debe siempre considerar la necesidad de asegurar que todas las partes tengan la posibilidad de preparar una defensa efectiva, cumpliendo así con los principios fundamentales del debido proceso.
	Se debió anunciar oportunamente porque caso

Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez. **Fiscal del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo.**	contrario habría ineficiencia probatoria es decir no podríamos probar algo con alguna prueba que no estaba anunciada y de pronto si se la anuncio en audiencia preparatoria de juicio y esa experticia no se hizo dentro del proceso no va pasar en audiencia de juicio, es decir causaría la nulidad, la prueba debe ser anunciada y practicada en sus etapas como lo indica nuestra Constitución, en el caso que sea de utilizar los informes periciales ahí si se podría hacerlo, pero algunos Tribunales de igual forma si no se los anuncia no se lo puede utilizar en audiencia de juicio.
	ANÁLISIS
	Analiza el respeto al debido proceso.

Tabla 12 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 3
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 4

4. **¿Considera que la falta de anuncio probatorio de documentos, versiones e informes periciales puede afectar la imparcialidad del juez? ¿De qué manera?**

Dr. Fernando Casco.	Al ser una prueba se debe actuar de manera legal como lo indica el principio de oportunidad, es

Fiscal del Cantón Ambato Provincia de Tungurahua.	decir que se debe anunciar en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se práctica únicamente en la audiencia de juicio, si el tribunal no da cumplimiento todo lo actuado seria causal de nulidad y si afecta el principio de imparcialidad, por no actuar como a ley corresponde, se podría denotar inclinación alguna de las partes.
	ANÁLISIS
	Analiza el respeto al debido proceso.
Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez. **Fiscal del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo.**	Si no se anunció de manera oportuna no se puede practicar en audiencia de juicio y tampoco no se puede activar el principio de contradicción, simplemente la otra parte puede alegar que la prueba no fue anunciada, mal practicada y por tanto va pedir la nulidad de esa experticia o la exclusión de esa prueba.
	ANÁLISIS
	Analiza el respeto al debido proceso.

Tabla 13 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 4
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 5

5. **¿Existen situaciones en las que podría justificarse la falta de anuncio probatorio del uso de documentos, versiones e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias? ¿Cuáles serían esas circunstancias?**

Dr. Fernando Casco. **Fiscal del Cantón Ambato Provincia de Tungurahua.**	Como fiscal podría indicar que no podría justificarse, vuelvo a repetir el Código Orgánico Integral Penal expresa en su artículo 454 numeral 6 último inciso, que se puede hacer uso de los partes informativos, versiones de los testigos, informes de los testigos y cualquier otra declaración previa que se podrán utilizar en la audiencia de juicio con la única finalidad de recordar y desatacar contradicciones, y estas no pueden sustituir a un testimonio.
	ANÁLISIS
	Analiza el respeto al debido proceso y la adecuada interpretación del COIP.
Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez. **Fiscal del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo.**	Es decir que una de las circunstancias puede ser que no se tenía conocimiento de un hecho determinado como tal de que existía de pronto algún indicio recabado y si de pronto apareció a última hora se lo puede hacer y justificar plenamente ante un tribunal el desconocimiento caso contrario el tribunal no da paso a la prueba.
	ANÁLISIS

	Analiza el respeto al debido proceso, pero en lo referente al anuncio como tal de la prueba, más no de la limitación de utilización de documentos, versiones, informes periciales y cualquier declaración previa, ya que puede suceder que existan inconsistencias en la versión con el testimonio en la audiencia de juicio oral.

Tabla 14 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 5
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 6

6. **¿Podría compartir algún caso específico en el que la falta de anuncio probatorio del uso de documentos, versiones e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias que haya tenido un impacto significativo en el resultado del juicio?**

Dr. Fernando Casco. **Fiscal del cantón Ambato Provincia de Tungurahua.**	En lo referente al anuncio de la prueba como tal conocí un caso de peculado el que no proceden anunciar en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio una pericia realizada sobre un documento que demostraba el nexo causal entre la persona que estaba siendo procesada y el delito establecido en el COIP, por lo que el tribunal no permitió su práctica en la audiencia de juicio, quedando en la impunidad el caso.

	En respecto al anuncio de la utilización de informes periciales no he tenido ni he conocido de algún caso en específico, ya que es claro el articulo 454 numeral 6 último inciso.
Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez. **Fiscal del Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo.**	Una persona tuvo un accidente de tránsito se lesionó, iniciaron una investigación posteriormente hubo instrucción fiscal la persona falleció después de algunos días, tendrían que haber reformulado cargos, si el médico legista le dio la partida de defunción y no se dispuso realizar la autopsia lógicamente que en ese sentido va repercutir en el caso ya que fue un accidente de tránsito debió haberse realizado la autopsia médico legal para determinar la causa y la manera de la muerte.

Tabla 15 Respuestas emitidas por Fiscales a la Pregunta 6
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

4.1.4. Respuestas emitidas por Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la encuesta realizada.

PREGUNTA 1

1. **¿Cuál es la transcendencia del anuncio probatorio en la garantía del principio de contradicción en el proceso penal?**

Dr. Miguel Guambo Llerena.	La arquitectura procesal penal establecida en el Código Orgánico Integral Penal señala que

Juez del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo	en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio los sujetos procesales deben anunciar la probanza, por lo tanto, las partes conocen las pruebas a realizarse en la etapa de juicio lo que permite un desarrollo adecuado en el ejercicio del principio bilateral, esto es, el contra examen o las objeciones hacer presentadas tienen un fundamento que corresponde al conocimiento anterior para refutar, contradecir u objetar, lo que garantiza el debido proceso en el ejercicio del derecho a la defensa, en relación a la tutela efectiva, acceso a la justicia ver los justiciables.
	ANÁLISIS
	Destaca la importancia de la transparencia y la previsibilidad en el proceso penal. Al exigir el anuncio previo de las pruebas, se busca: Asegurar la igualdad de armas entre las partes. Promover un debate contradictorio y fundamentado. Fortalecer la calidad de las decisiones judiciales. Resguardar los derechos fundamentales de los involucrados.

Tabla 16 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 1
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 2

2. **¿Cuáles son las principales limitaciones que observa cuando no se realiza el anuncio del uso de documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias al amparo del Art. 454 numeral 6 del COIP?**

Dr. Miguel Guambo Llerena. **Juez del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo**	Una de las principales limitaciones sin duda alguna él no contar con el anuncio de prueba limitará el derecho a la defensa. Influye en la demostración de la materialidad y participación, así como la responsabilidad del encartado en el proceso penal. No será posible establecer el nexo causal.
	ANÁLISIS
	Limitación al derecho a la defensa.

Tabla 17 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 2
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 3

3. **¿Qué mecanismos existen actualmente en el sistema judicial para mitigar las limitaciones que pueden generar en el principio de contradicción cuando no se ha permitido el uso de documentos, versiones, e informes periciales no anunciados para efectos de ayuda memoria e inconsistencias?**

Dr. Miguel Guambo Llerena. **Juez del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo**	La única posibilidad es de aplicar la denominada prueba nueva o prueba no solicitada oportunamente debiendo justificar que no conoce su existencia sino hasta ese

	momento, y la relevancia para el proceso, de la misma forma no se puede utilizar pericias cuando no son anunciadas.
	ANÁLISIS
	Analiza la institución jurídica de la prueba nueva.

Tabla 18 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 3
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 4

4. **¿Considera que la falta de anuncio probatorio de documentos, versiones e informes periciales puede afectar la imparcialidad del juez? ¿De qué manera?**

Dr. Miguel Guambo Llerena. **Juez del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo**	La actuación del decidor en una causa entre varios principios al administrar justicia se encuentra el juez natural e imparcial, por lo mismo, está prohibido al juzgador disponer la realización de pruebas que pone al principio dispositivo lo han realizado los sujetos procesales, de ahí que la falta de anuncio probatorio en la prueba pericial no afecta la imparcialidad quien debe resolver la causa en atención a la prueba introducida que previamente fue anunciada en forma legal, practicada, contradecida.
	ANÁLISIS

	Se concluye que realiza un énfasis al respeto al derecho del debido proceso penal, pero en si no menciona sobre el anuncio de utilización de cuestiones previas.

Tabla 19 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 4
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 5

5. **¿Existen situaciones en las que podría justificarse la falta de anuncio probatorio del uso de documentos, versiones e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias? ¿Cuáles serían esas circunstancias?**

Dr. Miguel Guambo Llerena. **Juez del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo**	En base al principio de libertad probatoria un hecho puede ser demostrado por diferentes pruebas siempre y cuando se respete las normas constitucionales y las de menor jerarquía. Por lo mismo, si no se anuncia una prueba pericial existe la posibilidad de validar con otras pruebas, así, por ejemplo, si no se ha introducido la documentación del Registro Civil para determinar la edad de un menor de edad es factible hacerlo a través del testimonio del perito médico legal, perito psicólogo, perito de entorno social, quienes corroborarán la edad del menor.
	ANÁLISIS

	Se concluye que realiza un énfasis al respeto al derecho del debido proceso penal

Tabla 20 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 5
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 6

6. **¿Podría compartir algún caso específico en el que la falta de anuncio probatorio del uso de documentos, versiones e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias que haya tenido un impacto significativo en el resultado del juicio?**

Dr. Miguel Guambo Llerena. **Juez del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo**	En un proceso de carácter sexual, delito de violación, la fiscal actuante no anunció la prueba pericial de reconocimiento médico legal practicado, por lo que al llegar a la etapa de juicio esta prueba no se pudo realizar, dejando sin posibilidad la probanza de la materialidad lo que acarrea el reconocimiento del Estado de inocencia del procesado constituyendo una impunidad.
	ANÁLISIS
	Se concluye que realiza un énfasis al respeto al derecho del debido proceso penal, por falta de anuncio de prueba, lo que lleva al respeto de los derechos de acusado.

Tabla 21 Respuestas emitidas por el Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba a la pregunta 6
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

4.1.5. Resultados de la Encuesta dirigidos a Abogados.

PREGUNTA 1

1. **¿Cuál es su opinión sobre la importancia del principio de contradicción en el contexto del uso de documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias dentro de un juicio penal?**

ABOGADO # 1	El principio de contradicción es esencial en el proceso penal; particularmente en lo que respecta a la prueba pericial porque promueve un juicio justo y equitativo al permitir que ambas partes tanto defensa como acusación presenten y cuestionen las pruebas periciales y garantizan que estas no sean aceptadas de manera acrítica. Este principio permite explorar y debatir la validez, relevancia y exactitud de la pericia presentada, lo que contribuye a evitar errores judiciales Además, este principio refuerza la transparencia y obliga al tribunal a tomar decisiones basadas en análisis exhaustivo y equilibrado de las pruebas.
ABOGADO # 2	El principio de contradicción es fundamental en el contexto de la prueba pericial dentro de un juicio penal porque garantiza el derecho de ambas partes a cuestionar, debatir y aportar argumentos sobre las pruebas presentadas. Este principio asegura que la pericia, que muchas veces tiene un peso significativo en la decisión final, sea examinada rigurosamente por las partes involucradas. Esto no solo permite a la defensa cuestionar la metodología, conclusiones o credibilidad del perito, sino que también obliga al tribunal a considerar todas las perspectivas antes de tomar una decisión. En esencia el principio de

	contradicción equilibra el proceso y evita una prueba pericial por su naturaleza técnica o científica, se acepte sin el debido escrutinio.
ABOGADO # 3	El principio de contradicción es de suma importancia en audiencia de juicio en la prueba pericial, debido a que garantiza que las partes puedan debatir y cuestionar la validez y pertinencia de la pericia, lo que asegura una evaluación justa y equilibrada de la prueba, para proteger los derechos del acusado.
ABOGADO # 4	El principio de contradicción es trascendente sobre todo a la prueba pericial, porque la mayor parte del tiempo la prueba pericial busca determinar material de la infracción y responsabilidad de la persona procesada, y la contradicción como defensa permite desacreditar al perito cuando existe motivo, la contradicción no puede pasar por desapercibida.
ABOGADO # 5	Principalmente es un derecho procesal que toda persona tiene a confrontar todo tipo de prueba, estas son claves dentro del proceso judicial, la prueba pericial es fundamental para el alcance de una respuesta en un conflicto desarrollado. En cuanto al principio de contradicción no solo debe garantizarse para el respeto integral de los derechos, sino también para la facilitación de la comprensión de otras perspectivas que estarían siendo sometidas a juicio.
ABOGADO # 6	Es crucial para asegurar un juicio justo y equitativo. Garantiza que la evidencia técnica sea evaluada de manera completa y transparente, permitiendo que las partes involucradas puedan defenderse adecuadamente y contribuir al

	esclarecimiento de los hechos, lo que refuerza la legitimidad de la decisión judicial final.
ABOGADO # 7	Es fundamental ya que garantiza que todas las partes puedan cuestionar y debatir el testimonio de los expertos. Esto asegura que las condiciones del perito sean revisadas y validadas de manera justa, evitando que una sola versión de los hechos sea aceptada.
ABOGADO # 8	Es muy importante, debido a que con una prueba pericial se puede esclarecer el hecho, ayudando a resolver el litigio y el juez tendrá en que basarse para emitir su resolución, pero a través de la contradicción se garantiza el derecho a la defensa ya que podría ser que existan inconsistencias en la prueba pericial, siendo este mecanismo el cual hace denotar las mismas.

Tabla 22 Respuestas a la pregunta 1 de la Encuesta dirigida a Abogados.
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 2

2. **¿Qué tan importante considera el principio de contradicción en la audiencia de juicio respecto al uso de los informes periciales?**

OPCIÓN SI/NO	**ESTADÍSTICA**	**PORCENTAJE**
Muy Importante	7	87%
Importante	1	13%
Poco Importante	0	0%
No es importante	0	0%

Tabla 23 Estadísticas de la pregunta 2 de la Encuesta dirigida a Abogados.

Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

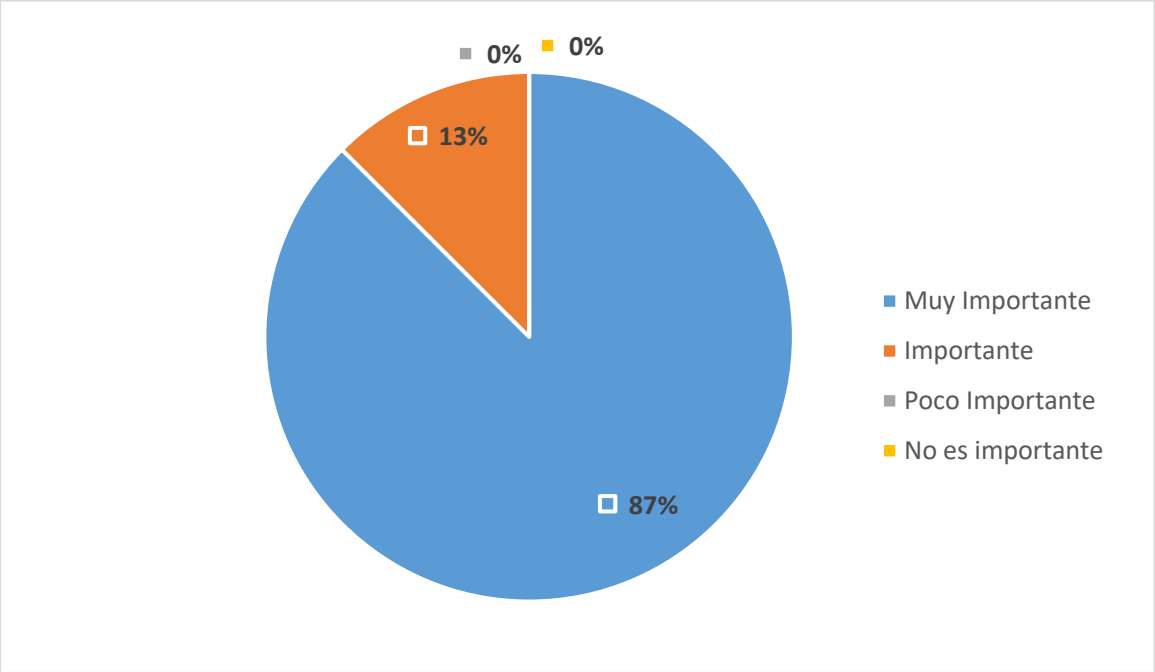

Gráfico 1 Importancia del principio de contradicción en la audiencia de juicio respecto a la prueba pericial

Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 3

3. **¿Con qué frecuencia ha observado la falta de anuncio probatorio de documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias en los juicios penales?**

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Frecuentemente	2	25%
Ocasionalmente	5	62%
Raramente	1	13%
Nunca	0	0%

Tabla 24 Estadísticas de la pregunta 3 de la Encuesta dirigida a Abogados.

Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

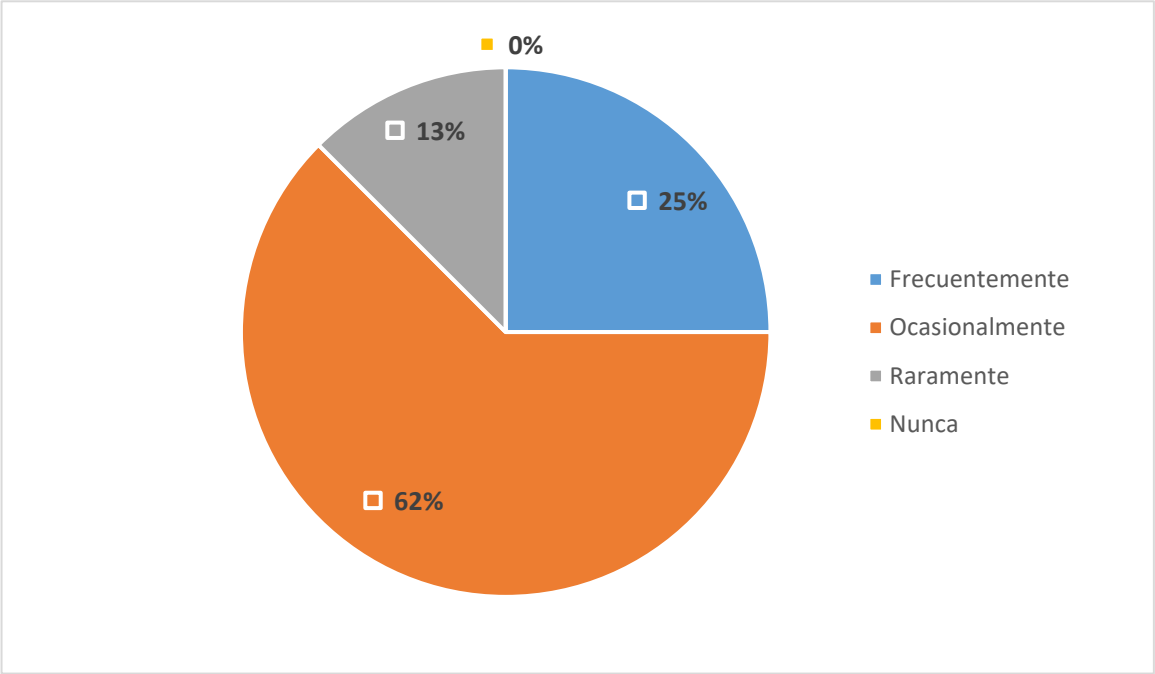

Gráfico 2 Frecuencia de la falta de anuncio probatorio en la presentación de pruebas periciales durante un juicio

Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 4

4. **¿Qué tan frecuente considera que los tribunales Penales en Chimborazo, permiten el uso de los documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias no anunciadas?**

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Muy Frecuente	2	25%
Frecuente	1	12%
Poco Frecuente	2	25%
Nunca	3	38%

Tabla 25 Estadísticas de la pregunta 4 de la Encuesta dirigida a Abogados.
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

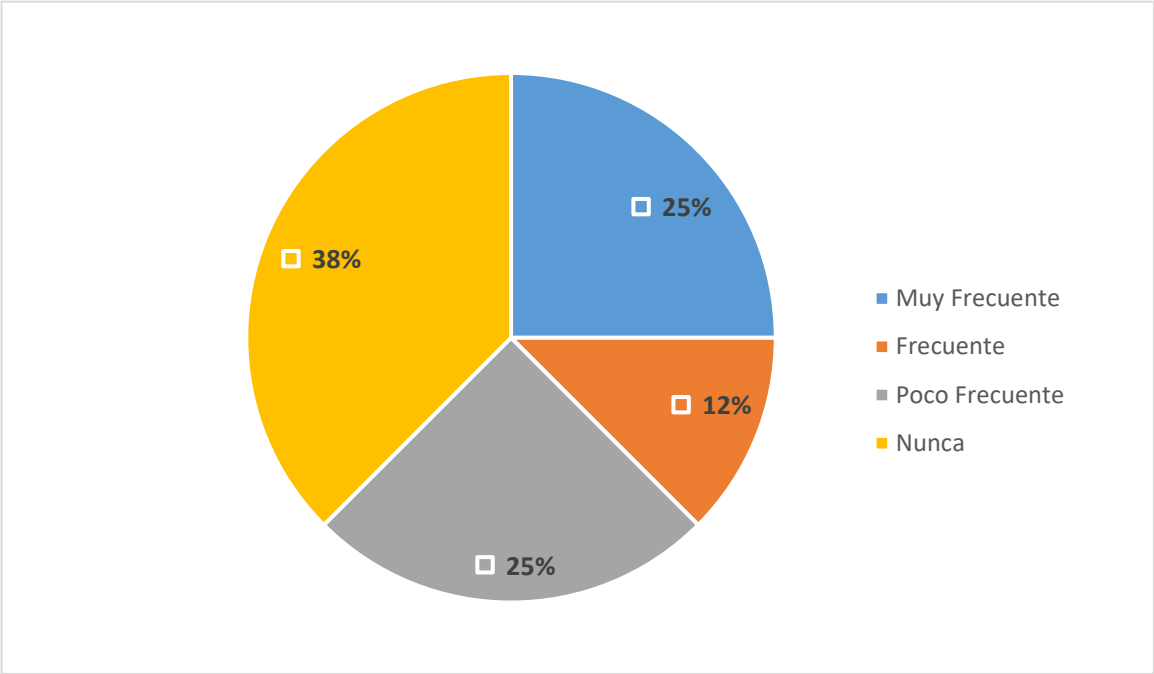

Gráfico 3 Frecuencia en que los tribunales Penales en Chimborazo permiten la presentación de pruebas periciales no anunciadas
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 5

5. ¿Qué tan frecuente considera que los tribunales Penales en Chimborazo, no permiten el uso de los documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias anunciadas?

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Muy Frecuente	1	12%
Frecuente	3	38%
Poco Frecuente	3	38%
Nunca	1	12%

Tabla 26 Estadísticas de la pregunta 5 de la Encuesta dirigida a Abogados.
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

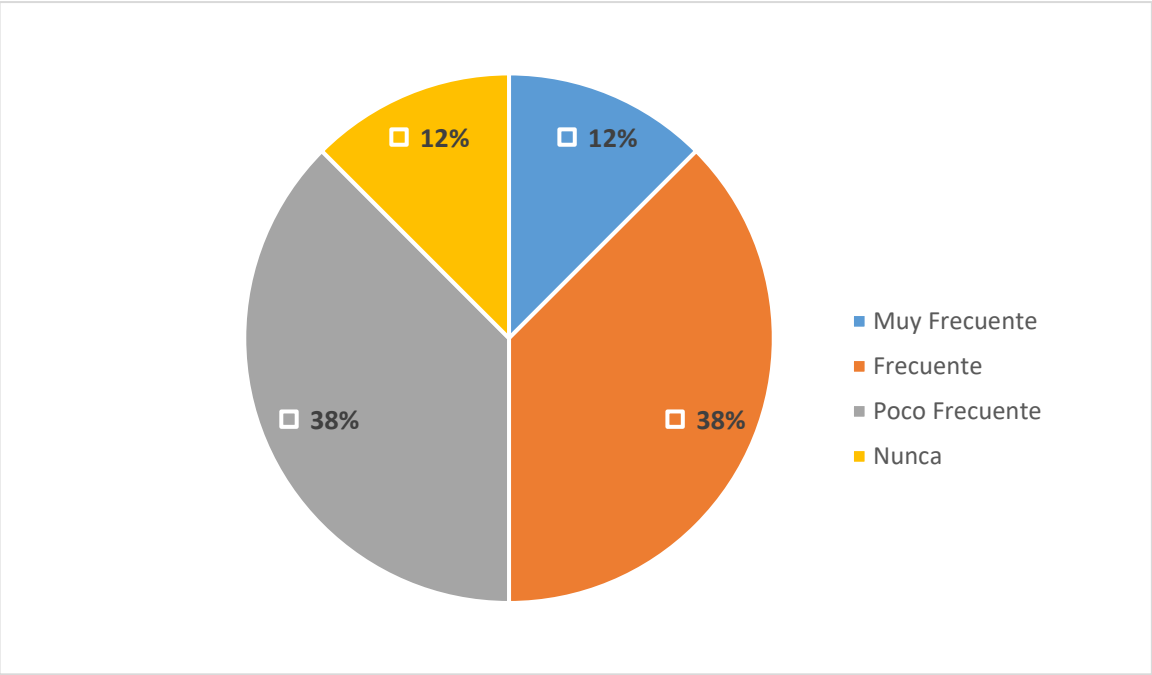

Gráfico 4 Frecuencia en que los tribunales Penales en Chimborazo no permiten la presentación de pruebas periciales no anunciadas
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 6

6. **¿Alguna vez le han limitado el uso de los documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias en su práctica profesional?**

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Sí, en varias ocasiones	4	50%
Sí, pero solo una vez	1	13%
No, nunca	1	12%
Prefiero no responder	2	25%

Tabla 27 Estadísticas de la pregunta 6 de la Encuesta dirigida a Abogados.
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

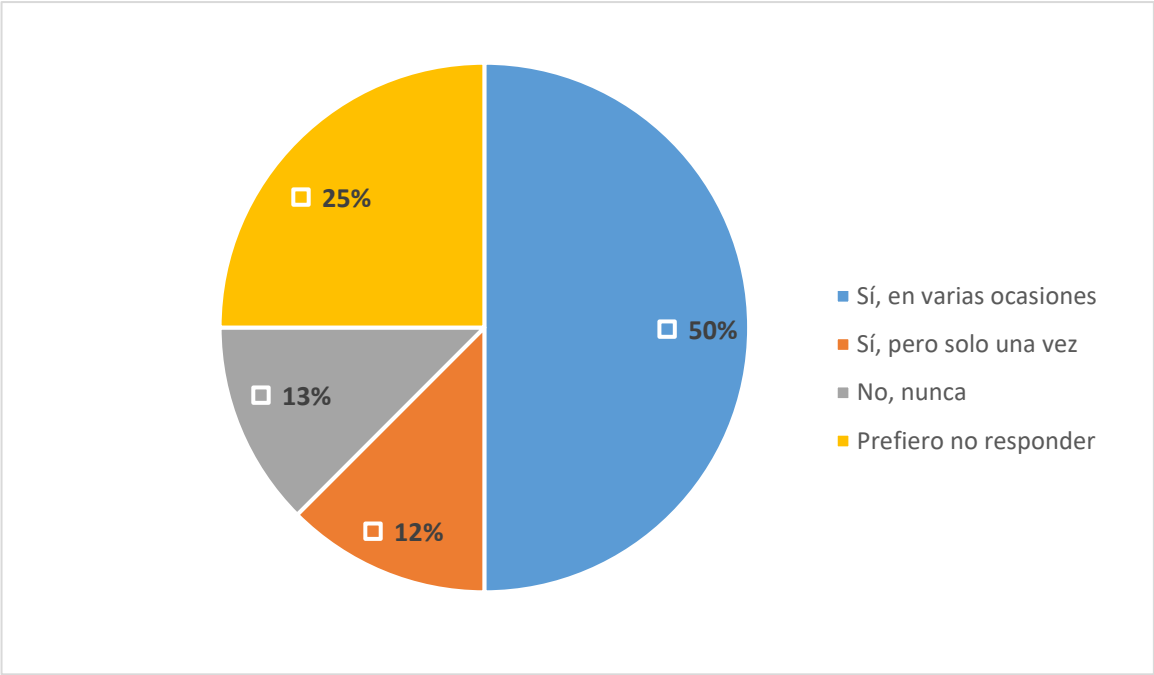

Gráfico 5 Limitación del principio de contradicción debido a la falta de anuncio probatorio de una prueba pericial.

Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

PREGUNTA 7

7. **¿Podría compartir un caso real en el que el no anuncio del uso de los documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias haya afectado el desarrollo y el resultado de una audiencia de juicio?**

ABOGADO # 1	Claro, un caso de fraude financiero con Auditoría forense en donde Fiscalía presenta un informe de auditoría forense elaborado por un perito contable que detallaba supuestas irregularidades en las cuentas del acusado. En la audiencia de juicio solicité que se me facilite el expediente con el informe pericial, debido a que el perito mencionaba sobre la técnica utilizada y un valor que no era el que estaba escrito en el documento, es decir en el informe entregado, a lo

	que el tribunal me indica que no puedo hacer uso ya que no anuncie como prueba de mi parte. Como resultado el Juez en ese instante vulneró el derecho a la defensa y a la contradicción.
ABOGADO # 2	Caso de Homicidio con Prueba Balística en un juicio de homicidio, la acusación presentó una prueba pericial balística en la que establecía que la bala encontrada en la escena de crimen coincidía con el arma registrada a nombre del acusado. Sin embargo, esta prueba pericial no fue anunciada con antelación a la defensa, lo que impidió a los abogados del acusado preparar un contra peritaje o cuestionar adecuadamente la metodología utilizada por el perito. Como resultado, la defensa no pudo desafiar efectivamente la validez de la prueba durante el juicio, lo que llevó al tribunal a aceptar la pericia sin un análisis crítico. Esta emisión contribuyó a una condena basada en una prueba que no fue examinada de manera adecuada, afectando significativamente el resultado del juicio.
ABOGADO # 3	En un caso de delito sexual en audiencia de juicio solicité que me permitan hacer uso del informe pericial psicológico con la finalidad de contradecir el mismo, debido a que se podía denotar claramente inconsistencias, con lo cual se podía demostrar que mi defendido no tenía nada que ver con el caso presentado, no existía el nexo causal; ya que era una acusación a un grupo de personas por el delito de violación y el Juez ponente procedió a negarme el derecho de contradicción por no anunciar previamente.

ABOGADO # 4	Tuve dos procesos penales, uno en Ambato y otro en Riobamba, en Riobamba en juicio no me permitieron hacer uso del informe pericial para contradecir al perito aduciendo que se debía haber anunciado por escrito que se va hacer uso de los informes periciales, ante lo cual sostuve que eso es parte de la contradicción, el COIP en su artículo 454, numeral 6, último inciso, permite el uso de estos documentos para ayuda memoria o contradicción; por otro lado en Ambato los jueces permiten el uso de los informes periciales sin necesidad de anunciar para efectos de ayuda memoria o contradicción.
ABOGADO # 5	El informe pericial en el cuál no se sustenta la pretensión sobre una reclamación de indemnización por un accidente con daños materiales y/o lesiones.
ABOGADO # 6	En un caso por presunta agresión física, la parte acusada introduce una prueba pericial de último momento, que era el informe médico de la víctima, y este informe no fue anunciado, aquí ya amerita la imparcialidad del proceso, la falta de este informe impide la igualdad o proporcionalidad de condiciones en la defensa, el derecho a la defensa, la defensa no tuvo oportunidad de conocer, evaluar ni preparar in contra peritaje o cuestionar la validez del informe médico. Esto pone a la defensa en una situación de desventaja. El Juez al no haber tenido la posibilidad de escuchar una contradicción efectiva de la prueba pericial, podrá otorgar un peso excesivo a la prueba presentada, lo que podrá influir indebidamente en el resultado del juicio.

	La decisión final del Juez podría inclinarse a favor de la parte acusada, basada en una evidencia que no fue debidamente cuestionada.
ABOGADO # 7	Un tribunal penal está juzgando un caso de fraude financiero. La parte acusadora presenta un informe pericial al que me percaté en ese momento que tenía inconsistencias en las fechas, motivo por el cual solicité al tribunal el informe presentado por el perito para efectos de contradecirlo y hacer notar las inconsistencias, a lo que me supieron decir que no podía utilizarlo ya que no fue anunciado previamente en su momento oportuno, dejando así en la indefensión a mi cliente, por lo que interpuse el recurso de apelación.
ABOGADO # 8	En un juicio por homicidio, la defensa no anunció la prueba pericial de un informe de autopsia, en el mismo cuestionaba la causa de la muerte, al no presentarse oportunamente, el tribunal no la admitió, lo que impidió que la defensa presentara su teoría del caso de una manera adecuada y pueda demostrar la inocencia de su defendido y en lo referente a casos de utilizar los informes periciales para utilizarlos con la finalidad de contradecirlos no me ha pasado esa situación.

Tabla 28 Respuestas a la pregunta 7 de la Encuesta dirigida a Abogados.
Elaborado por: Albert Fabian Nuñez Vaca

Como resultados de la investigación y luego de verificar la información bibliográfica, y los instrumentos de investigación como las entrevistas y encuestas, se puede afirmar que el Código Orgánico Integral Penal, establece claramente que la prueba debe anunciarse en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y el

principio de contradicción, la prueba pericial, al ser un medio probatorio esencial, debería también estar sujeta a este principio. Que la pericia tiene reglas que deben ser observadas para cumplir los estándares de legalidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 4.

Los informes periciales, documentos y versiones que fueron realizados previamente al no permitir el uso por no ser anunciados oportunamente por la contraparte se les limitaría por parte del Juzgador la aplicación de la contradicción. El artículo 454, numeral 6 último inciso del COIP establece una excepción para los informes periciales, al indicar que pueden utilizarse en el juicio únicamente para recordar y destacar contradicciones. Sin embargo, esta disposición no aclara si el informe pericial debe ser anunciado previamente o si su presentación en juicio, aunque sea con fines limitados, vulnera el derecho a la defensa, lo que se estaría generando una "laguna legal". Porque no existe una regulación específica en la ley sobre esta situación particular, lo que puede generar incertidumbre jurídica o permitir interpretaciones que afecten los derechos de las personas más aun del sujeto procesal pasivo.

Según los testimonios de algunos entrevistados, en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, no se estaría permitiendo la contradicción de los informes periciales no anunciados por la contraparte, lo que impediría a las partes procesales ejercer su derecho a la contradicción y se estaría dejando en la indefensión. Esta situación podría estar generando inseguridad jurídica y vulnerando el principio de igualdad.

El principio de oportunidad en el Código Orgánico Integral Penal exige el anuncio previo de las pruebas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el principio de contradicción. Sin embargo, el artículo 454, numeral 6 último inciso del Código Orgánico Integral Penal establece una excepción para los informes periciales, permitiendo su utilización en juicio para destacar contradicciones, pero no

como prueba principal. No obstante, la práctica en el Tribunal de Garantías Penales de Riobamba revela una posible vulneración del debido proceso, al negarse a las partes el derecho a la contradicción de informes periciales no anunciados previamente. Esta situación contraviene los principios de tutela de derechos, seguridad jurídica e igualdad, al limitar la posibilidad de defensa efectiva y generar incertidumbre en el proceso.

4.2 Beneficiarios

4.2.1 Beneficiarios directos.

Jueces y demás funcionarios de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Chimborazo; y, abogados en el libre ejercicio, en el ámbito penal.

4.2.2 Beneficiarios indirectos.

El presente estudio puede ser de gran interés para la comunidad jurídica en general, esto es: estudiantes de derecho, abogados en libre ejercicio penal, funcionarios públicos en los que se considera a los judiciales.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES.

El principio de oportunidad en el Código Orgánico Integral Penal exige el anuncio previo de las pruebas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el principio de contradicción. Sin embargo, el artículo 454, numeral 6 último inciso del Código Orgánico Integral Penal establece una excepción para los informes periciales, permitiendo su utilización en juicio para destacar inconsistencias, pero no como prueba principal, ni reemplazará a la versión. No obstante, la práctica en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo revela una posible vulneración del debido proceso, en lo referente al derecho a la defensa, al negar a las partes la utilización de documentos previos,

para ejercer el derecho a la contradicción en los informes periciales no anunciados previamente. Esta situación contraviene los principios de tutela de derechos, seguridad jurídica e igualdad, al limitar la posibilidad de defensa efectiva.

La norma es de carácter permisiva, mandatorio, y prohibitiva, por ello el uso de los informes periciales, partes policiales, versiones y otros documentos para efectos de recordar actuaciones o destacar inconsistencias de los testigos o peritos no requieren ser anunciados como medios de pruebas para la audiencia de juicio.

La falta de anuncio de pruebas periciales puede tener consecuencias graves, ya que impide que las partes ejerzan su derecho a impugnar y cuestionar la evidencia, lo que puede comprometer la equidad y la justicia del proceso penal. La postura de algunos Tribunales de no permitir el uso de informes periciales no anunciados por la contraparte refuerza la necesidad de la interpretación adecuada de la normativa y así garantizar un proceso justo y transparente.

RECOMENDACIONES.

Se recomienda revisar una posible reforma al artículo 454, numeral 6 último inciso, debido a que existe una laguna estructural, al establecer que se pueden utilizar los documentos previos como los informes periciales, versiones o partes policiales en el juicio únicamente para recordar y destacar inconsistencias. Sin embargo, esta disposición no aclara si el informe pericial debe ser anunciado previamente para su utilización, aunque sea con fines limitados, lo que se estaría generando una "laguna legal". Porque no existe una regulación específica en la ley sobre esta situación particular, ya que puede generar incertidumbre jurídica o permitir interpretaciones que afecten los derechos de las personas.

Es fundamental tener claridad en la aplicación de la diferente normativa que es permisiva, mandatoria o prohibitiva, las cuales, si no son identificadas y aplicadas de manera correcta, se puede violentar derechos constitucionales.

Se recomienda a las y los profesionales en el ámbito del derecho penal que se debe proceder a realizar un análisis minucioso al momento de interpretar la normativa que se va utilizar en algún proceso judicial donde se determinen derechos y obligaciones, es decir que hay que tomar en cuenta la normativa suprema, en este caso la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a la aplicación de sus principios, los cuales son garantistas de derechos.

BIBLIOGRAFÍA.

Aguiar Cornejo, J. (2019). *DerechoEcuador.com*. http://www.derechoecuador.com/derecho-a-recurrir-en-el-procedimiento-abreviado

Aguirre, C. N. (octubre de 2014). *Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio*. Dialnet: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222475

Andrade Castro, J. A. (2007). *Estructura básica del sistema procesal colombiano.* Universidad Externado de Colombia.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Última modificación: 25-ene.-2021.

Caso Baena y otros vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de febrero de 2001).

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Corte IDH 6 de febrero de 2001).

CASO No. 1478-16-EP, Corte Constitucional del Ecuador , CASO No. 1478-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de febrero de 2021).

Caso 1568-13-EP/20, 1568-13-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 6 de febrero de 2020).

Caso 363-15-EP/21 (2 de junio de Corte Constitucional del Ecuador).

Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador (Corte IDH 5 de octubre de 2015).

Civil, C. (2009). Corporación de Estudios y Publicaciones .

Código de Procedimiento Penal, C. (2010). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico General de Procesos, Suplemento del Registro Oficial No.506 (2023).

Código Orgánico Integral Penal. (2024).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2024). *Art.519 Finalidad.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

COGEP. (2023). *Código Orgánico General de Procesos.* Corporación de estudios y Publicaciones.

Corral Ponce, C. (2023). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4YTVkZjhmYy02ZWQxLTRiMmItYjQ4Zi05N2Q4NzEwY2EzZjgucGRmJ30=

Corte Constitucional. (2013,07 de agosto). *Sentencia N° 050 -13-SEP-CC.* https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=050-13-SEP-CC

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. (1789). conseil-constitutionnel.fr: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/2019-02/20190225_derechosdelhombre_1789_0.pdf

Díaz de León, M. A. (2004). *Tratado sobre las pruebas penales, Ed, Sexta* . Porrúa.

Echandia, H. D. (s.f.). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. II).

Estrella Flores, J. (2022). *El principio de contradicción en las audiencias de juzgamiento dentro del sistema penal acusatorio en las contravenciones por violencia intrafamiliar.*

Ferreira, A. (2013). *La prueba pericial en los procesos judiciales.*

Ginebro Sendra Moreno Catena, C. D. (1993). *Derecho Procesal Penal.* TIRANT .

González Obregón, D. C. (2016). *MANUAL PRÁCTICO DEL JUICIO ORAL - Cuarta edición.* EDITA: TIRANT LO BLANCH.

Magro Servet, V. (2022). *Guía práctica de la prueba en el proceso penal: (1 ed.).* https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/227919?page=20

Manuel Vidaurri Aréchiga, S. J. (2018). *Dimensiones del Estado Constitucional y control de convencionalidad.* Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María Gabriela Sánchez Carrión, J. L. (2022). *Reflexiones sobre la prueba en materia Civil, laboral y Penal* . EDIPCENTRO.

Martín, A. J. (2016). *La Prueba y la Presunción de Inocencia en el Código Orgánico Integral Penal.* Quito: Latitud Cero Editores .

Martínez, A. (1995). *Filosofía Jurídica de la Prueba.* Mexico Editorial Porrúa.

Mazón, J. L. (s.f.). *Ensayos Críticos al COGEP.*

Mendoza, J. K. (1986). *La prueba en el Proceso Penal.* Ediciones Depalma.

Olmedo, J. C. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediar.

Ostos, J. M. (16 de septiembre de 2016). *La prueba en el proceso penal acusatorio.* https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20(Dr%20%20Mart%C3%ADn%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf

Palacio, L. E. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal* . Editorial Abeledo Perrot .

Parra, J. (s.f.). *Manual de Derecho Probatorio.*

Principio de contradicción. (s.f.). ConceptosJurídicos.com: https://www.conceptosjuridicos.com/principio-de-contradiccion/

Quijano, J. P. (2006). *Manual de Derecho Probatorio, decima quinta edición.* Bogota: Ediciones del Profesional Ltda.

Roman Abarca, A. (2009). *La prueba documental pericial en el proceso penal.* https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/579/1/UDLA-EC-TAB-2009-14.pdf

Sentencia TC 1784/20024 (Tribunal Constitucional Español 11 de marzo de 2008).

Sentencia N.° 026-14-SEP-CC, CASO N.° 1884-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de febrero de 2014).

Sentencia 02-09-sep-cc , 0038-09-EP (Corte Cosntitucional del Ecuador 13 de agosto de 2009).

Sentencia No. 7-16-CN/19, 7-16-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 28 de agosto de 2019).

Silva Silva, J. A. (2003). *Derecho Procesal Penal - Segunda Edición.* . Ingramex S.A de C.V.

Sotomayor Rodríguez, G. E. (2016). *Principios Constitucionales y legales, Aplicabilidad en la práctica penal y constitucional* . INDUGRAF.

Tribunal Cosntitucional vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de enero de 2001).

Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano.* Ediciones Legales. .

Vera Quimi, S. G. (2023). *Incidencia de la prueba testimonial en los delitos de abuso sexual, 2022.* https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/10333/1/UPSE-TDR-2023-0095.pdf

Wilmo Giovanny, S. A. (2021). *Derecho Procesal Penal acorde al COIP, preguntas y respuestas.* Ediciones Doctrina Jurídica.

ANEXO 1

Entrevistas dirigidas a: Juez de Garantías Penales de Chimborazo, Fiscales y Defensores Públicos.

Objetivo: Recopilar criterios técnicos de especialistas sobre el tema: "La limitación del principio de contradicción en la prueba pericial por falta de anuncio probatorio".

1. ¿Cuál es la transcendencia del anuncio probatorio en la garantía del principio de contradicción en el proceso penal?
2. ¿Cuáles son las principales limitaciones que observa cuando no se realiza el anuncio del uso de documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias al amparo del Art. 454 numeral 6 del COIP?
3. ¿Qué mecanismos existen actualmente en el sistema judicial para mitigar las limitaciones que pueden generar en el principio de contradicción cuando no se ha permitido el uso de documentos, versiones, e informes periciales no anunciados para efectos de ayuda memoria e inconsistencias?
4. ¿Considera que la falta de anuncio probatorio de documentos, versiones e informes periciales puede afectar la imparcialidad del juez? ¿De qué manera?
5. ¿Existen situaciones en las que podría justificarse la falta de anuncio probatorio del uso de documentos, versiones e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias? ¿Cuáles serían esas circunstancias?
6. ¿Podría compartir algún caso específico en el que la falta de anuncio probatorio del uso de documentos, versiones e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias que haya tenido un impacto significativo en el resultado del juicio?

ANEXO 2

Encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio en el ámbito penal

Objetivo: Recopilar criterios técnicos de especialistas sobre el tema: "La limitación del principio de contradicción en la prueba pericial por falta de anuncio probatorio".

Instructivo:

Las preguntas deben ser leídas detenidamente para poder dar una respuesta clara y especifica.

Marque con una X la opción que crea que sea correcta.

1. ¿Cuál es su opinión sobre la importancia del principio de contradicción en el contexto del uso de documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias dentro de un juicio penal?
2. ¿Cuál es su opinión sobre la importancia del principio de contradicción en el contexto del uso de documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias dentro de un juicio penal?
3. ¿Con qué frecuencia ha observado la falta de anuncio probatorio de documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias en los juicios penales?
4. ¿Qué tan frecuente considera que los tribunales Penales en Chimborazo, permiten el uso de los documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias no anunciadas?
5. ¿Qué tan frecuente considera que los tribunales Penales en Chimborazo, no permiten el uso de los documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias anunciadas?

6. ¿Alguna vez le han limitado el uso de los documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias en su práctica profesional?
7. ¿Podría compartir un caso real en el que el no anuncio del uso de los documentos, versiones, e informes periciales para efectos de ayuda memoria e inconsistencias haya afectado el desarrollo y el resultado de una audiencia de juicio?